

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4”

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto 1612 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **ASOCIACIÓN CRECER**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

Que los días 12 al 15 de julio de 2016 profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoría a la **ASOCIACIÓN CRECER**, en la sede administrativa y en las sedes operativas de la modalidad Internado Discapacidad e Internado Discapacidad Mental Psicosocial, en ellas se advirtieron situaciones que presuntamente estarían incumpliendo los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de auditoría<sup>1</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, el 23 de agosto de 2016 el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**, tal y como consta en el Acta No. 8<sup>2</sup>.

Que, mediante oficio del 14 de febrero de 2018, radicado con el No. S-2018-082839-0101<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le comunicó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF de iniciarle proceso administrativo sancionatorio.

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 039 del 15 de marzo de 2018, formuló cargos a la **ASOCIACIÓN CRECER**, por presuntamente haber incumplido los lineamientos técnicos, manuales, guías establecidas por parte del ICBF y las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar las modalidades Internado Discapacidad e Internado Discapacidad Mental Psicosocial, de acuerdo con hallazgos que se describieron en los informes de la auditoría realizada los días 12 al 15 de julio de 2016<sup>4</sup>.

Que el Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018 fue notificado personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, el día 26 de abril del mismo año, por la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF Meta<sup>5</sup>.

Que la entidad investigada, mediante escrito del 18 de mayo de 2018 radicado con el No. E-2018-258047-010 y dentro del término legal, presentó descargos<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folios 693 al 766 de la Carpeta No. 4 internado discapacidad y 450 al 517 de la carpeta No. 3 internado mental psicosocial.

<sup>2</sup> Folios 977 al 984 de la Carpeta No. 5 internado discapacidad.

<sup>3</sup> Folio 1029 de la carpeta No. 6 Internado discapacidad.

<sup>4</sup> Folios 1033 al 1053 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>5</sup> Folio 1058 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

Que con Auto de Trámite No. 0118 del 01 de agosto de 2018<sup>7</sup> se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la **ASOCIACIÓN CRECER**, presentara sus alegatos de conclusión, dicho auto fue comunicado el 9 de agosto de 2018, mediante radicado No. S-2018-461911-0101.

Que mediante escritos radicados el 22 de agosto de 2018 con los Nos.E-2018-458449-0101 y E-2018-458441-0101, la representante legal de **ASOCIACIÓN CRECER** presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en el Auto de Trámite No. 0118 del 01 de agosto de 2018 y anexó pruebas.<sup>8</sup>

Que esta Dirección General, mediante Resolución No. 1810 del 13 marzo de 2019<sup>9</sup> resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**, en el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT 822.006.227-4, la cancelación de las licencias de funcionamiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** el día 5 de abril de 2019 por Directora (E) Regional Meta<sup>10</sup>.

Que mediante escrito del día 22 de abril de 2019 radicado con el No. E-2019-212796-0101, el apoderado de la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 1810 del 13 marzo de 2019.<sup>11</sup>

## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la representante legal de **ASOCIACIÓN CRECER** en el recurso de reposición planteó lo siguiente:

### CONSIDERACIONES GENERALES EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN 1810 DEL 13 DE MARZO DE 2019

#### 1. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS HALLAZGOS QUE SOPORTAN LOS CARGOS PREVIAMENTE FORMULADOS.

A renglón seguido se pronunció sobre cada uno de los hallazgos, argumentos que serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

#### 2. LA SANCIÓN OBJETO DE IMPOSICIÓN INOBSERVÓ EL DEBIDO PROCESO DEL INVESTIGADO.

<sup>6</sup> Folios 1059 al 1072 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>7</sup> Folios 1074 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>8</sup> Folios 1078 al 1085 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>9</sup> Folios 1089 a 1127 de la Carpeta No. 6 internado discapacidad

<sup>10</sup> Folio 1131

<sup>11</sup> Folios 1132 a 1211

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

El apoderado manifiesta que el derecho al debido proceso, más que proteger la regla procedimental, lo que busca es garantizar un trámite justo, en donde es imperativo el respeto al principio de legalidad de las faltas y las sanciones, entre otras. Por lo cual advierte que, en el presente proceso administrativo sancionatorio, el ICBF desconoció lo señalado en el artículo 46 de la Resolución 3899 de 2010 prueba de esto es que en la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, en el capítulo denominado "**ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**", se referenció que: "*mediante oficios del 22 de agosto de 2018 radicados con los Nros. 458449 y 454881, la representante legal de la ASOCIACIÓN CRECER presentó alegatos de conclusión (...)*", es decir que, el ICBF debió emitir sanción, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos, y no siete meses después como se lee en la fecha 13 de marzo de 2019, en que se emite la resolución sanción, lo que constituyó una falta al derecho fundamental al debido proceso, configurándose así una vía de hecho administrativa con ocasión de un defecto procedimental absoluto.

Dicho lo anterior solicita la revocatoria integral de la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON LUGAR A LA RESOLUCIÓN 1810 DEL 13 DE MARZO DE 2019.

#### 1. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Frente a este punto, el apoderado advierte que la potestad sancionadora, se encuentra sometida al reconocimiento innegable del principio al debido proceso, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Es decir que, tratándose del proceso administrativo sancionatorio que se encuadra dentro del art 47 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, se debe prever la aplicación de los principios de antijuridicidad y culpabilidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto el CPACA no los describe, los mismos son integrantes del derecho constitucional al debido proceso administrativo, por tanto sigue su aplicación de manera directa en las actuaciones administrativas sancionatorias, y con ocasión a los cargos indilgados dentro del Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018, se evidencia una ausencia de lesividad sufrida por parte del ICBF, ya que "*desde el punto de vista lógico y (...) conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado (...) En consecuencia, cuando el artículo 50-1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal de eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuridicidad".*

Y que, para el caso de la presente investigación, la ausencia de antijuridicidad se evidencia a partir de los planes de mejoramiento, toda vez que los hallazgos plasmados en la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 fueron subsanados en su totalidad, de conformidad con las recomendaciones realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, es decir que la Asociación bajo ninguna circunstancia puso en riesgo ni afectó la prestación del Servicio, sino que por el contrario con esto pretendió demostrar la prudencia y diligencia con la que se atendieron los deberes que adolecieron de disconformidad.

#### 2. PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El apoderado reitera los argumentos expuestos con anterioridad y agrega que frente a toda conducta típica (especial) en la que no se concrete una lesión o puesta en peligro de un bien

Página 3 de 140

26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1551

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

jurídico tutelado, resulta inviable el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la administración pública, y más cuando la Dirección General del ICBF motivó la resolución objeto del presente recurso bajo el argumento de que la Asociación "no causó un daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad", es decir que con su actuar no puso en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Por otro lado, manifiesta la pertinencia de evaluar el aspecto subjetivo de la parte investigada antes de proceder a sancionar teniendo en cuenta que en la presente investigación la sanción se concretó en la CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, con base en el grado de prudencia y diligencia con las que el presunto infractor actuó, pudiéndose estas convertir en causal de eximente de responsabilidad, toda vez que "si un sujeto logra probar que fue prudente y diligente al atender sus deberes o aplicar las normas legales pertinentes, no será posible deducir sanción administrativa alguna".

### 3. RÉGIMEN PROBATORIO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En lo que concierne a este punto el apoderado de la Asociación solicita que, por su conducencia, pertinencia y utilidad sean valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en medio magnético (CD'S), dentro de este recurso.

### 4. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – PAS.

El recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos endilgados y consecuentemente valorados por el ICBF en su resolución sanción no se clasifican en alguna conducta ilícita y/o contravencional y, al mismo tiempo, no pone en peligro un bien jurídico tutelado, no queda otra vía que la **REVOCATORIA** del acto administrativo sancionatorio.

### 5. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN.

El apoderado de la Asociación refiere que un alto porcentaje de los hallazgos correspondieron a requerimientos de tipo documental y que los demás fueron objeto de subsanación con los planes de mejora presentados por la Asociación. Por lo cual reitera este hecho como una causal eximente de responsabilidad administrativa.

### 6. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUANTO AL ELEMENTO DE CULPABILIDAD.

El recurrente desarrolla el "error excusable de interpretación" como una causal genérica de exoneración de responsabilidad en materia administrativa, la cual se encuentra fundada en el elemento de culpabilidad.

Al respecto, lo define como "una diferencia de criterio razonable respecto a la interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural", por lo que advierte que de conformidad con el art. 39 de la Resolución 3899 de 2010, el ICBF pasa por alto la incidencia que el plan de mejora tiene sobre el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la norma de manera expresa acepta la figura de la **SUBSANACIÓN** como forma de superar

Página 4 de 140

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

los hallazgos y, por un error excusable de interpretación, la administración aísla el plan de mejora del proceso administrativo sancionatorio, siendo que el artículo sostiene exclusivamente un grado de independencia entre estos para efectos únicamente del INICIO.

#### 7. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

En este sentido, el recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se formularon cargos fueron debidamente subsanados, desapareciendo así, los fundamentos de hecho o de derecho del acto objeto de reproche, obteniendo como consecuencia lógica la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por tanto su inaplicación, no pudiendo ser ejecutoriados.

#### 8. EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE REPROCHE.

El apoderado de la Asociación toma como referencia documental la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019, "por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", toda vez que el Bienestar Familiar en dicho acto administrativo indicó que:

"La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

Por su parte, los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

(...) **ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.** Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

- 1 Cuando se oculten, falsifiquen archivos, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
2. Cuando la persona jurídica que tenga contrato con el ICBF, en dos (2) visitas consecutivas de supervisión obtenga menos del 60% de cumplimiento de los estándares definidos para el programa o la modalidad correspondiente.
3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.

Página 5 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

4. Cuando se evidencie que la persona jurídica, no ha tomado medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, y se ha evidenciado que por parte de ellos se ha generado maltrato o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
5. Cuando la autoridad competente cancele la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de Servicios de salud, en los casos en que hayan sido presentadas como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
6. Cuando la persona jurídica reincida en el incumplimiento de los aspectos que dieron lugar a la suspensión de la licencia de funcionamiento del programa o modalidad correspondiente.
7. Cuando se cancele la Personería Jurídica."

Al respecto señala que la Resolución No.1810 del 13 de marzo de 2019, adolece de motivación, teniendo en cuenta que el ICBF en ninguna de sus partes argumenta cual fue o fueron las causales, conforme señala el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, que llevaron a imponer como sanción la CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, para lo cual en gracia de discusión, el apoderado se pronuncia frente a las mismas, afirmando en cada una de estas que no existe material probatorio dentro de la actuación administrativa que las pruebe.

## CONSIDERACIONES RESIDUALES

### 9. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que refiere a la graduación de la sanción impuesta, el apoderado de la Asociación se manifestó frente a cada uno de los hechos concretos en los que se observó un riesgo para los beneficiarios así:

"En cuanto a:

#### **ALAMBRES EXPUESTO O ATRAVESADOS EN LAS HABITACIONES**

Los alambres expuestos o atravesados en las habitaciones, correspondían al sistema de guayas instaladas de pared a pared, cercanas al techo, que soportaban los toldillos instalados para proteger a los niños y niñas de los vectores propios de la región donde se encuentra ubicada la institución, este sistema fue utilizado a lo largo de los primeros veinte años de funcionamiento de la institución, sin causar durante este tiempo, ningún riesgo o peligro para los usuarios allí atendidos, siendo éste, un sistema funcional y práctico para la ubicación y utilización del mismo, sin embargo, dada la observación realizada por los funcionarios de la oficina de aseguramiento de la calidad, en la visita de Vigilancia, Inspección y Control, se toma la decisión de cambiar el sistema de sujeción del toldillo, directamente al techo en la unidad de sala cuna donde se encontraban ubicados los usuarios de baja funcionalidad (usuarios que no realizan de manera independiente traslados ni movilizaciones), es allí donde aún se continúan utilizando los toldillos para protección de los usuarios de esta unidad.

En la unidad de Villa Adriana y Villa Blanca, se abolió la utilización de toldillo, dado que, en la actualidad, residen allí los usuarios de la Modalidad Discapacidad Mental Psicosocial, (usuarios de mayor funcionalidad con conductas disruptivas) y se reemplazó por fumigaciones periódicas para evitar la propagación de los vectores y proteger a los usuarios de los mismos.

La población que residía en la unidad de Villa Adriana, en el momento de la visita correspondía a la Modalidad Discapacidad Mental Cognitiva, fueron reubicados a la nueva Unidad Arco Iris, ubicada en el

RESOLUCIÓN No.

1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

Municipio de Restrepo, que cuenta con angeos de protección en todas las puertas y ventanas de las habitaciones.

#### **PARQUEADERO SIN RESTRICCIONES**

Con respecto a la zona de parqueo, se reubicó la ubicación de los vehículos en la parte exterior de la institución y las motos en la zona administrativa, con la señalización respectiva, áreas donde los usuarios no tienen acceso.

#### **PLANES DE ALIMENTACIÓN NO CONCORDANTES CON LA PATOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO DE NUTRICIÓN.**

Según dice la misma Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población Discapacidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF "el país no cuenta con lineamientos unificados de manejo de alimentación y nutrición a seguir en las diferentes categorías de discapacidad, lo cual genera barreras en la atención integral de dicha población". En la Asociación CRECER garantizamos una alimentación diferencial de acuerdo a las necesidades específicas en cuanto a su alimentación y nutrición, liderando este proceso el profesional de nutrición que acompaña el equipo interdisciplinario.

En la institución realizamos abordaje e intervención individual a cada uno de nuestros usuarios, planeando su alimentación de acuerdo a sus necesidades actuales de calorías y nutrientes, y grupo etario, tomando en cuenta sus patologías y medicación brindada. Pues adicional a la minuta establecida que se brinda a los usuarios que requieran una dieta normo calórica, normo proteica; en la institución se realizan modificaciones dietarias de acuerdo a la consistencia contando con: Alimentación normal, líquida espesa o semi - blanda acorde a sus capacidades oromotoras, y también según el estado nutricional de cada uno de los usuarios, manejando las siguientes derivaciones de dietas de acuerdo a su aporte: Hipo calórica, híper calórica, híper proteica, hipo glúcida, además de cualquier otra modificación que requiera de acuerdo a las atenciones por especialidades como lo son dermatología, gastroenterología y nutrición clínica. También se realizan complementaciones con Fórmula de recuperación Nutricional F75 cada vez que se considere necesario; se brindan bebidas altas de fibra o dieta astringente cuando su condición lo amerite de acuerdo a los síntomas gastrointestinales presentados por los usuarios.

Adicionalmente la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad No. G7. PP del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no especifica que pese a que existen diversidad de condiciones en el manejo de la población con discapacidad, no todas ellas requieren un abordaje diferente desde el componente de alimentación y nutrición, refiriendo que "A lo largo de este documento se abordaron especificaciones de manejo para los individuos que presentan diagnóstico de: Parálisis Cerebral (PC), síndrome de tipos de patologías se tienen en cuenta las especificaciones brindadas en la guía, adicional se evalúan con los patrones de crecimiento específicos para cada patología como lo son las rejillas específicas para parálisis cerebral GMFCS (De los 2 años a los 20 años) y las Tablas de Crecimiento para Niños con Síndrome de Down (De los 3 años a los 15 años). No contamos con usuarios con Acondroplasia, por lo que no es necesario el uso de las Curvas de Crecimiento Específicas para Niños y Niñas con Enfermedades Esqueléticas. El resto de nuestros usuarios son evaluados de acuerdo a los parámetros establecidos por la Organización Mundial para Salud – OMS adaptados para Colombia según la Resolución 2465 de 2016.

En la Asociación CRECER contamos con ciclos de menú establecidos según las minutas establecidas por el ICBF para los proyectos de protección; dichos ciclos de menú y sus anexos (listas de intercambio, guías de preparación, análisis nutricional, listas de mercado) se encuentran aprobadas por el ICBF Regional Meta.

De acuerdo a lo anterior se establecen los planes de alimentación específicos para cada usuario que se encuentran descritos en la valoración o seguimiento nutricional realizado de manera periódica que se registran en el Formato de Valoración y Seguimiento Nutricional en Población con Discapacidad, además

26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

1551

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

se encuentran compilados en los planes de alimentación que se disponen en los Servicios de alimentos de cada unidad de la institución.

#### **NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CASO DE LA FALTA DE REGISTRO DE LA HABILITACIÓN EN SALUD.**

La Asociación CRECER siempre ha contado con inscripción ante la secretaría de salud, de todos los Servicios prestados en la sede principal, lugar donde estaba centralizada la atención de salud, de todos nuestros usuarios, desconociendo que debíamos hacerlo por cada unidad de atención, teniendo en cuenta que en el lineamiento no estaba contemplado ni había sido solicitado en visitas de supervisión por parte de la Regional.

#### **HISTORIAS DE ATENCIÓN SIN SEGUIMIENTO EN PSICOLOGÍA**

La ausencia de los seguimientos de psicología en las historias de atención, obedecían al sistema de archivo que se venía manejando en la Asociación, en la época de la visita (diligenciamiento completo de la hoja sin espacios en blanco para poder archivar), a partir de la visita, se implementó el archivo a la fecha de cada actuación en la carpeta, actualizando de manera permanente la información en cada historia.

#### **DOTACIÓN DEL PERSONAL INCOMPLETA**

En cuanto a la dotación personal incompleta, cabe aclarar que durante la inspección no fueron tenidos en cuenta en el conteo, las prendas que se encontraban en lavandería y las que los usuarios portaban en el momento de la visita, la Asociación CRECER, siempre se ha caracterizado por suministrar a los usuarios, mayor cantidad de dotación de la contemplada en el lineamiento y prendas de muy buena calidad, característica resaltada por la Regional Meta, toda vez que realizaron dicha verificación.

#### **COMPROBANTES DE INGRESO SIN SOPORTES**

Los comprobantes de ingreso que se encontraban sin soportes, correspondían a los préstamos realizados por los socios de la Asociación de manera informal para facilitar el flujo de caja, sin dejar el registro de soporte. A partir de la fecha de la visita, todo movimiento financiero que se realiza, queda soportado con la debida evidencia.

#### **COMPRA DE MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL POS LEGALIZADOS CON EL PRESUPUESTO DEL CONTRATO.**

Teniendo en cuenta las grandes dificultades que se han presentado de manera permanente para nuestros usuarios, con respecto a la atención y el Despacho de medicamentos en la EPS y haciendo prevalente el derecho a la salud de los niños y niñas, las compras de los medicamentos en las EPS, las compras de los medicamentos incluidos en el plan obligatorio de salud (POS) y legalizados con el presupuesto del contrato, no se volvieron a ingresar en el informe de ingresos y gastos, pese a que las EPS continúan incumpliendo con la entrega de medicamentos y la Asociación, los continúa comprando con recursos propios. Cabe aclarar, que por parte de la Regional, nunca hubo prohibición alguna hasta el momento de la visita.

#### **PAGOS NO AUTORIZADOS POR EL CLASIFICADOR DEL GASTO**

Los pagos no autorizados por el clasificador del gasto, no se volvieron a ingresar en el informe de ingresos y gastos, respetando los clasificadores del costo contemplados en el lineamiento y asumiendo la Asociación los otros gastos con recursos propios.

De modo que, con cada una de las explicaciones resueltas en precedencia, reiteramos que la sanción objeto de imposición es del todo desmedida y desproporcionada a los hechos que le sirven de causa, por

Página 8 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

lo que seguidamente nos referimos al elemento de dosificación de la sanción, sin perjuicio alguno de nuestra pretensión principal orientada a la revocatoria integral de la resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019.

Por tanto, téngase a consideración que el ICBF, Dirección General, asume como punto de partida de sus análisis para dosificar la posible sanción, exclusivamente las causales de:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Dicho esto, en cuanto a la primera causal (**DAÑO o PELIGRO**) el ICBF, Dirección General sostiene que: "no se causó **DAÑO** a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad, **pero se observó RIESGO**. Ello, quiere significar que el ICBF de manera autónoma e independiente reconoce la ausencia del elemento **DAÑO** y frente al segundo elemento de la causal que invoca, esto es, **PELIGRO**, guarda silencio o si se quiere, no dice nada que justifique el mismo. Por tanto, es indudable que dicha causal de dosificación de la sanción no resultaba aplicable al caso bajo análisis, en tanto que como reiteradamente se ha dicho, "los criterios previstos en el Art. 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (dosificar) la sanción conforme a ellos."

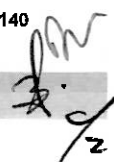
Ahora bien, y si en gracia de discusión se quiere el ICBF, Dirección General sostiene que observó: "un **RIESGO** para los beneficiarios"

Sobre el particular, consultado el diccionario de la Real Academia Española – "RAE", dicha institución con autoridad en la materia sostiene que debe entenderse por **RIESGO**: "Contingencia o proximidad de un daño". De manera que, es esa misma línea argumentativa, entendida la contingencia o proximidad de un daño como una: "Posibilidad de que algo suceda o no suceda" no lo era dable al ICBF, Dirección General aplicar dicha causal de dosificación de la sanción, puesto que como se ha explicado, la causal de dosificación en cuanto a agravación de la sanción refiere, solo opera cuando se encuentra probado el elemento **DAÑO o PELIGRO** y no como se pretende sobre la base de un **RIESGO** que no es otra cosa que una "posibilidad de que algo suceda o no suceda".

De la misma manera, en tratándose de un **RIESGO**, lo cual fuera observado por el ICBF, reviste suma importancia y por tanto, vale la pena preguntarse por qué ante tal situación, el ICBF no dio aplicación al Art. 40 de la Resolución No. 3899 de 2010, en cuanto a la adopción inmediata de una medida de posible intervención a la **ASOCIACIÓN CRECER**, en cualesquiera de sus órdenes, puesto que la norma en comento prevé dicho mecanismo cuando de **RIESGO a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes se trata**.

De otra parte, en cuanto a la causal invocada referente al Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Nada se dice en el numeral 4.2 de la resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, salvo su mención. No obstante, consideramos que le asiste razón al ICBF, Dirección General, invocar la aplicación de dicha causal de dosificación de la sanción, puesto que, como expuesto en extenso mediante el capítulo 2 del presente escrito de reposición, "supóngase que la Administración propone en el pliego de cargos o señala una sanción en el acto definitivo sin considerar la culpabilidad del sujeto sancionado. En tal situación, la defensa del sujeto girará en torno a demostrar el grado de prudencia y diligencia con el que se atiendan los deberes o se apliquen las normas legales pertinentes, todo con el propósito de excusar su comportamiento o, si fue sancionado, solicitar que se revoque y se le exonere o se disminuya el quantum de la sanción."

(...)



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

Con fundamento en los argumentos expuestos, en cuanto a la dosificación de la sanción, solicitamos que subsidiariamente y solo en el evento hipotético de desestimar las argumentaciones principales, se sirva aplicar la causal contenida en el numeral SEXTO del Art. 50 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

**PRETENSIONES:**

**PRINCIPALES:**

Se ordene la REVOCATORIA integral de la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, por cada una de las razones anteriormente expuestas.

**SUBSIDIARIAS:**

Se gradué la eventual sanción de tal manera que se abstenga el ICBF, Dirección General de CANCELAR LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, habida cuenta de los argumentos expuestos."

**3. CONSIDERACIONES**

Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición, teniendo en cuenta para ello los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado de la Asociación Crecer así:

**El apoderado de la Asociación se pronunció sobre los siguientes hallazgos:**

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
"La Asociación no aportó los documentos reglamentarios para cada uno de los equipos según lo definido en la guía técnica para la Metrología"	"No es de recibido lo manifestado por la investigada en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que la Asociación no contaba con la documentación requerida y que independientemente que con el plan de mejora haya completado los documentos (folio 961 reverso de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la"	1. Sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio trasgrede el Art. 46 de la Resolución No. 3899 de 2010 <sup>12</sup> , por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente <sup>13</sup> desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

<sup>12</sup> Art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010: el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 3. Las normas infringidas con los hechos probados.

<sup>13</sup> Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

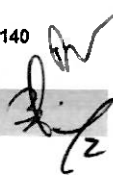
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	auditoría la Asociación no contaba con lo requerido"	referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR <sup>14</sup> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>15</sup> :  "Que de acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que "la Asociación cuenta con (...) gramera y termómetro (...) balanza pesa persona, pesa bebes, infantometro y tallimetro. Se realiza la solicitud de los documentos para cada uno según lo definido en la Guía (...) los cuales no fueron aportados <sup>16</sup> ".  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 5 Documentación de la Guía Técnica para la Metrología aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, Versión 4 del 13/05/2015, que señala:  <b>"5. DOCUMENTACIÓN</b>  (...).  La información debe incluir: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de vida</li> <li>• Catálogos</li> <li>• Instrucciones de uso y almacenamiento del fabricante.</li> <li>• Certificados de calibración</li> <li>• Verificaciones intermedias</li> <li>• Informes de anomalías y posteriores acciones correctivas o reportes de mantenimiento si aplica.</li> </ul> Cuando los equipos no pertenecen al ICBF, es decir son del operador, la información documental se mantendrá archivada de acuerdo con sus propios sistemas, en la Unidad de Atención y estará disponible para consulta de la supervisión ICBF".  De las pruebas adjuntas en el Cd del

<sup>14</sup> Diccionario de la real Academia Española RAE – SUBSANAR: Reparar o remediar un defecto.

<sup>15</sup> Folios 1095 reverso de la carpeta No. 6

<sup>16</sup> Folio 34 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 704 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

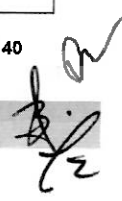
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificados de calibración del 30 de agosto del 2016, la empresa BIOSERVICIOS S.A.S certifica que los equipos comprados con esa compañía se encuentran en proceso de calibración, programada para el día 12/09/2016.</li> <li>- Fotografías de metrología y calibración, balanza liquidadora, estádiómetro, gramera de alimentos, pesa persona de pie, y termómetro de punzón.</li> <li>- Hoja de vida de la Balanza liquidadora con fecha de calibración inicial de 1/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, junto con su ficha técnica equipo con fecha de compra del 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Certificado de calibración de balanza digital No. 091346, con fecha del 1/09/2016.</li> <li>- Hoja de vida balanza de piso con fecha de calibración inicial del 22/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 1/01/2016, ficha técnica con fecha de compra 8/10/2014 y fecha de instalación del 8/10/2014.</li> <li>- Certificado de calibración de báscula No. 095482, con fecha de calibración del 22/09/2016, se deja el equipo en buenas condiciones de funcionalidad.</li> <li>- Hoja de vida de gramera pesa alimentos con fecha de calibración inicial de 22/09/2016 y fecha de ingreso al inventario 28/05/2016, ficha técnica del gramera digital 2, fecha de compra 20/05/2016, fecha de instalación 28/05/2016.</li> <li>- Certificado de calibración balanza No. 095485, con fecha de calibración del 22/09/2016, se</li> </ul>

Página 12 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>deja el equipo en buenas condiciones de funcionalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hoja de vida termómetro digital con fecha de calibración inicial del 2/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica del termómetro con fecha de compra del 27/08/2016 y fecha de instalación 08/09/2016.</li> <li>- Certificado de calibración termómetro de punzón No. 091061, con fecha de calibración del 02/09/2016, se deja el equipo en buenas condiciones de funcionalidad.</li> <li>- Hoja de vida de estadiómetro, con fecha de calibración inicial del 0/09/2016, fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica del estadiómetro mecánico portátil 2, con fecha de compra del 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Certificado de calibración del estadiómetro No. 09134B, con fecha de calibración del 01/09/2016, se deja el equipo en buenas condiciones de funcionalidad.</li> <li>- Hoja de vida tallímetro portable de pared con fecha de calibración inicial del 01/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Hoja de vida termómetro digital con fecha de calibración inicial del 02/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Hoja de vida gramera pesa alimento con fecha de ingreso al inventario del 28/05/2016, ficha técnica con fecha de compra 20/05/2016 y fecha de instalación del 28/05/2016.</li> </ul>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hoja de vida balanza liquidadora con fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Hoja de vida estadiómetro mecánico 1 y 2 con fecha de calibración inicial del 01/09/2016 y fecha de ingreso al inventario del 8/09/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/08/2016 y fecha de instalación del 8/09/2016.</li> <li>- Hoja de vida pesa bebe con fecha de ingreso al inventario del 28/05/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/05/2016 y fecha de instalación del 27/05/2016.</li> <li>- Hoja de vida balanza pesa persona con fecha de ingreso al inventario del 28/05/2016, ficha técnica con fecha de compra 27/05/2016 y fecha de instalación del 27/05/2016.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1095 reverso de la carpeta No. 6, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría y algunas de estas tienen fecha posterior a la diligencia.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones</p>

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
"La asociación no aportó"	"no es de recibo lo manifestado por la"	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio	Se aporta en medio magnético	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
documentación que evidencie la inspección de las condiciones mínimas requeridas, físicas y/o del adecuado funcionamiento de los instrumentos de medición y de los equipos del Servicio de alimentos con los que cuenta actualmente"	investigada en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que la Asociación no contaba con la documentación requerida y que independientemente que con el plan de mejora haya completado este registro (folio 961 reverso de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido."	transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijadas bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>17</sup> :  "Que de acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que la Asociación no aportó la documentación que evidenciara la inspección de las condiciones mínimas físicas y/o de funcionamiento de los instrumentos de medición y de los equipos del Servicio con los que contaba <sup>18</sup> ".  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 6 calibración de equipos de la Guía Técnica para la Metrología aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF, Versión 4 del 13/05/2015, que señala:  <b>6. CALIBRACIÓN (...)</b>  <b>6.4 INSPECCIÓN DE EQUIPOS</b>  El operador y el ICBF, deberán realizar inspección de las condiciones físicas y/o de funcionamiento de los

<sup>17</sup> Folio 1096 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad

<sup>18</sup> Folio 34 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 704 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



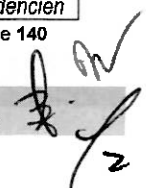
RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>instrumentos de medición y los equipos del Servicio, que se tengan en uso. La inspección deberá realizarse de forma <b>mensual</b>, para identificar de forma oportuna cualquier situación que pueda ser corregida con mantenimiento preventivo.</p> <p>Las condiciones de inspección son mínimas las siguientes:</p> <p><b>Nevera</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cierre correcto de la puerta.</li> <li>• Funcionamiento del termómetro de la nevera (en caso que lo tenga).</li> <li>• Sonidos de los motores.</li> <li>• Respuesta adecuada a las mediciones sugeridas.</li> <li>• Fugas de agua.</li> </ul> <p><b>Balanzas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Daños en el plato de la balanza, en display para las balanzas digitales, u otros daños físicos que afecten la toma de las medidas.</li> <li>• Cuando exista una diferencia mayor a 5 gramos entre las tomas del peso de la misma porción de alimentos; 20 gramos para las balanzas de menores de 2 años y 100 gramos para las balanzas de mayores de dos años entre las tomas del peso del mismo niño o masa patrón.</li> <li>• Los equipos no responden adecuadamente al estímulo de una medición de peso.</li> </ul> <p><b>Termómetro</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Escala del termómetro legible.</li> <li>• Respuesta a las mediciones de temperatura.</li> <li>• Instrumento sin daños físicos o rupturas que impida la visualización de la medición.</li> </ul> <p><b>Tallímetro e infantómetro</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Escala de medición legible y con división de escala de 1 mm</li> <li>• Instrumento sin daño físico o ruptura que pueda lastimar al niño o que dificulte la correcta medición.</li> </ul> <p>En caso que se evidencien</p>

Página 17 de 140



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

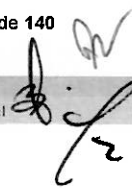
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>anormalidades con respecto a los criterios de verificación establecidos anteriormente debe evaluarse la necesidad de mantenimiento del equipo o instrumento de medición.</p> <p>Si se realiza mantenimiento, debe incluir un nuevo certificado de calibración y guardarse registro del mismo en la hoja de vida del equipo o instrumento de medición según corresponda.</p> <p>(...)*</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificados de calibración del 30 de agosto del 2016, la empresa BIOSERVICIOS S.A.S certifica que los equipos comprados con esa compañía se encuentran en proceso de calibración, programada para el día 12/09/2016.</li> <li>- Formato de condiciones mínimas de inspección de equipos del congelador – refrigerador, con fecha del 2/09/2016.</li> <li>- Evidencia fotográfica de los equipos</li> <li>- Hoja de vida y fichas técnicas de los equipos relacionados ya en el hallazgo anterior.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1096 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que en el momento en que se efectuó la auditoría no estaba la documentación</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>disponible y sumado a esto los formatos anexos son de fecha posterior a la diligencia, lo que demuestra una gestión, más no que la falta no se hubiese presentado.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Las carpetas de las hojas de vida del personal vinculado a la modalidad de internado discapacidad, no contaban con las certificaciones laborales y el documento de afiliación a riesgos laborales.	no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que de las muestras tomadas algunas hojas de vida no contaban con las certificaciones laborales y ninguna contaba con el documento de afiliación a riesgos laborales y que independientemente que con el plan de mejora se haya completado dicha documentación faltante en las hojas de vida (Folio 965 reverso de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2 Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>19</sup> :  "Que de acuerdo con el acta y el informe de auditoría se evidenció que "las hojas de vida de los profesionales contaban con todos los documentos solicitados a excepción de las certificaciones laborales y la afiliación a riesgos laborales" <sup>20</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la ASOCIACIÓN CRECER vulneró

<sup>19</sup> Folio 1098 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad.

<sup>20</sup>Folio 42 reverso y 43 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 715 anverso y reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. **1551** 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>el numeral 3.3. Inversión de los Recursos Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS</b></p> <p>(...)</p> <p>La entidad debe contar con el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de Servicios generales necesario para la prestación del Servicio, de acuerdo con las características específicas de la población que atiende. Además, debe contar con:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, (...) y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud y pensión, (...)."</li> </ul> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Hoja de vida de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Andrea Tovar Parrado:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 25/02/2014.</li> <li>- <b>Carlos Alberto Moreno:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 25/06/2016.</li> <li>- <b>Claudia Marcela Carrión</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 17/02/2015.</li> <li>- Certificado Laboral Asociación Crecer 5 de diciembre de 2015.</li> <li>- <b>Deisy Herrán Ramos:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 8 de abril de 2016.</li> <li>- <b>Diana Graciela Quintero:</b> ARL La Equidad Seguros</li> </ul>

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

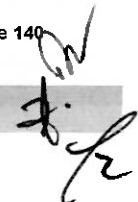
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>certificado de afiliación con fecha del 25/06/2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Luz Ángela Niño López:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 17 de mayo de 2013.</li> <li>- <b>María Angelica Garcia Silva:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016.</li> <li>- <b>Mireya Riaño:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016</li> <li>- <b>Sandra Gómez Caicedo:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016</li> <li>- <b>Stefany Vivas:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 10/06/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 1 de marzo de 2016.</li> <li>- <b>William Toledo</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 10/04/2016.</li> <li>- <b>Yaneth Cristina Linares Matías.</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 21/04/2016. Certificado Laboral</li> <li>- <b>Yeinmy Lozano</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016.</li> <li>- <b>Yolanda Toledo</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 28/01/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 15 de enero de 2015. Tarjeta Profesional.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1098 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el</p>

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>momento que se practicó la auditoría juntó con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a la norma, toda vez que, si bien con posterioridad archivó las hojas de vida con las evidencias de afiliación y certificados, lo cierto, se reitera es que tal organización no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los</p>



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.
Ninguna de las historias de atención de la muestra seleccionada contenía los seguimientos de psicología correspondientes a los meses de mayo y junio, ni los seguimientos de trabajo social del mes de junio.	Dirección General concluye que la ASOCIACIÓN CRECER inobservó parcialmente lo dispuesto en el mencionado numeral ya que el lineamiento establece que se debe realizar un registro secuencial de las valoraciones y conforme quedó soportado en el acta, no se evidenció los soportes de psicología de los meses de mayo y junio. Pero por otro lado en lo que respecta a los seguimientos por trabajo social, este Despacho considera que la Corporación no advirtió el lineamiento, teniendo en cuenta que los soportes si se encontraban solo que los mismo estaban en medio	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>21</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se evidenció que "en las historias de atención de los 24 beneficiarios de la

<sup>21</sup> Folio 1098 reverso y 1099 de la carpeta No. 6. Internado Discapacidad



**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	magnético y no físico.	cumplimiento de los respectivos lineamientos."		<p>muestra seleccionada no se encuentra información de seguimiento por psicología mensual correspondiente a mayo y junio de 2016 los últimos registros corresponden al mes de abril de 2016 (...) seguimiento de trabajo social (...) se encuentra solo seguimiento hasta el mes de mayo y los meses de junio y julio se encontraron en medio digital<sup>22</sup>".</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección General concluye que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> inobservó parcialmente lo dispuesto en el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, señala:</p> <p><b>"1.8.1. Herramientas para el desarrollo</b></p> <p><b>d) Historia de atención</b></p> <p>(...)</p> <p>Todos los niños, las niñas y adolescentes que ingresan a las modalidades de atención para el restablecimiento de derechos, deben contar con una historia de atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llegan y las actuaciones realizadas por los equipos interdisciplinarios. La historia de atención debe contener</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las valoraciones y el registro de los seguimientos por cada área de intervención (psicología, trabajo social, (...), educación, entre otras)".</li> </ul> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p>

<sup>22</sup> Folio 28 reverso y 29 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folios 698 y 733 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No. - 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				1. Diarios de campo trabajo social: - <b>Flor Alba Cardona Vaca:</b> Con fechas del 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 12/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016, 1/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016 - <b>Juán Camilo Ramirez:</b> Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 01/06/2016, 20/06/2019, 04/07/2016, 06/07/2016, 25/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016 - <b>Luz Elizabeth Chipiaje:</b> Con fechas del 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016 - <b>Marco Aurelio Silva:</b> Con fechas del 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 05/07/2016, 06/07/2016, 18/07/2016, 25/07/2016, 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016 - <b>María Angélica Montoya:</b> Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 01/06/2016, 20/06/2019, 04/07/2016, 06/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016 - <b>Mary Fernanda Hernández:</b> Con fechas del 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016 - <b>Nixon Andrés Chaquea:</b> Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 25/07/2016 - <b>Victor Manuel Cabrera:</b>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 31/08/2016, 02/09/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 01/07/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 25/07/2016.</p> <p>- <b>Yamit Celis Narváez:</b> Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 01/05/2016, 13/06/2016, 01/07/2016, 01/07/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 15/07/2016, 25/07/2016.</p> <p>- <b>Yedny Alexandra Daza:</b> Con fechas del 01/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 13/07/2016, 25/07/2016, 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016.</p> <p>- <b>Yeferson Manjarrez:</b> Con fechas del 01/08/2016, 05/08/2016, 29/08/2016, 31/08/2016, 05/09/2016, 21/09/2016, 16/09/2016, 28/09/2016, 07/06/2016, 20/06/2016, 04/07/2016, 06/07/2016, 25/07/2016.</p> <p>2.Evolutivos de psicología:</p> <p>- <b>Flor Alba Cardona Vaca:</b> Con fechas del 1/09/2016, 2/08/2016, 10/05/2016, 14/06/2016, 05/07/2016.</p> <p>- <b>Juan Camilo Ramirez:</b> Con fechas del 09/09/2016, 12/08/2016, 25/05/2016, 29/06/2016, 25/07/2016</p> <p>- <b>Luz Elizabeth Chipiaje:</b> Con fechas del 23/09/2016, 19/08/2016, 20/05/2016, 24/06/2016, 22/07/2016</p> <p><b>Marco Aurelio Silva:</b> Con fechas del 01/09/2016, 5/08/2016, 10/05/2016, 14/06/2016, 08/07/2016</p> <p>- <b>María Angélica Montoya:</b> Con fechas del 13/09/2016, 16/08/2016, 17/05/2016, 30/06/2016, 19/06/2016,</p>

*Handwritten signature and initials*

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

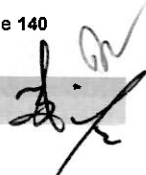
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Mary Fernanda Hernández:</b> Con fechas del 13/09/2016, 16/08/2016, 13/05/2016, 17/06/2016, 19/07/2016</li> <li>- <b>Nixon Andrés Chaquea:</b> Con fechas del 08/09/2016, 04/08/2016, 06/05/2016, 09/06/2016, 07/07/2016</li> <li>- <b>Victor Manuel Cabrera:</b> Con fechas del 29/09/2016, 23/08/2016, 12/05/2016, 16/06/2016, 25/07/2016</li> <li><b>Yamit Celis Narváez:</b> Con fechas del 29/09/2016, 25/08/2016, 29/07/2016, 03/06/2016, 10/05/2016, 17/05/2016, 25/05/2016.</li> <li><b>Yedni Alexandra Daza:</b> Con fechas del 08/09/2016, 04/08/2016, 05/05/2016, 09/06/2016, 07/07/2016.</li> <li>- <b>Yeferson Manjarrez:</b> Con fechas del 29/09/2016, 25/08/2016, 11/05/2016, 15/06/2016, 14/07/2016.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1098 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las prueba allegadas, estas desvirtúan el hallazgo, teniendo en cuenta que la norma que se referenció como vulnerada establece que se debe contar con una historia de atención, en la que se realice el registro secuencial de las condiciones en que llegan los beneficiarios y los seguimientos por cada área de intervención, y no se indicó que las mismas debían realizarse de manera mensual, empero de las pruebas se observa un reconocimiento consecutivo en las áreas de intervención.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el</p>



26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

1551

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No se encontraron las evaluaciones de competencias educativas de ocho beneficiarios.	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que la Asociación no contaba con la evaluación de competencia educativa y que <b>independientemente que con el plan de mejora se hayan ingresado las competencias educativas en las historias de atención</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación <b>Creceer</b> , cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>23</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se observó que: "ocho beneficiarios no se encuentran con las evaluaciones de competencias educativas." <sup>24</sup>  Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que, si bien se desvirtuó parcialmente en los demás beneficiarios el mencionado hallazgo, esto no indica que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> no haya vulnerado el Anexo 18. proceso de atención modalidades en medio diferente al de la familia de origen o red vincular del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o

<sup>23</sup> Folio 1099 anverso y reverso de la carpeta No. 6. Internado discapacidad

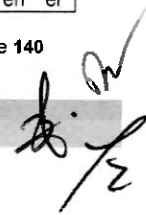
<sup>24</sup>Folio 27 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 696 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado la resolución No. 5863 de junio 22 de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que dispone:</p> <p>(...)</p> <p><b>ANEXO 18. PROCESO DE ATENCIÓN MODALIDADES EN MEDIO DIFERENTE AL DE LA FAMILIA DE ORIGEN O RED VINCULAR</b></p> <p>(...)</p> <p>Fase I: Identificación, diagnóstico y acogida</p> <p>(...)</p> <p>Desarrollo de potencialidades</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Realizar valoración inicial de competencias básicas de aprendizaje".</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Valoraciones de educación especial de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yedni Alexandra Daza</li> <li>- Víctor Manuel Cabrera</li> <li>- Yeferson Manjarrez</li> <li>- Nixon Andrés Chaquea</li> <li>- Mary Fernanda Hernández</li> <li>- María Angélica Montoya</li> <li>- Flor Alba Cardona Vaca</li> <li>- Juan Camilo Ramirez</li> <li>- Luz Elizabeth Chipiaje</li> <li>- Marco Aurelio Silva</li> <li>- Yamit Celis Narváez</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1099 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el</p>



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4”

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento “discrecional” de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p>

Página 32 de 140



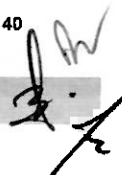
**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.
Los PLATIN de dos beneficiarios no partieron de la valoración inicial psicológica, porque estas valoraciones no se realizaron	no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el informe quedó soportado que el PLATIN de la beneficiaria no partió de las valoraciones iniciales, y que <b>independientemente que con el plan de mejora se hayan replanteado los informes</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó se era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>25</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "el PLATIN no partió de las valoraciones iniciales en los beneficiarios: Yamit Celis Narváez (2016) y Carlos Andrés Londoño (2014) <sup>26</sup> .

<sup>25</sup> Folio 1101 anverso y reverso de la carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>26</sup> Folio 27 reverso y 85 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 697 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

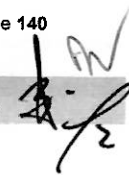
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que si bien se desvirtuó parcialmente en un beneficiario el mencionado hallazgo, esto no indica que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> no haya vulnerado el numeral 1.8. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>"1.8.1. Herramientas para el desarrollo</b></p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético. b) Plan de Atención Integral. c) (...). d) Historia de atención.</p> <p>(...)</p> <p><b>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Diagnóstico integral:</b></p> <p>El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador máximo hasta los 45 días calendario desde el ingreso del niño, niña o adolescente, el cual debe hacer parte integral del PLATIN y debe cumplir con los siguientes criterios:</p> <p>☐ Debe realizarse con base en las valoraciones iniciales que llevan a cabo los profesionales del equipo interdisciplinario del operador y las valoraciones realizadas por otros profesionales en los casos que de acuerdo con sus características se requiera. No se trata de la suma de estas valoraciones, sino que estas son</p>

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>el insumo para elaborar el diagnóstico integral. Es importante tener presente que al igual que las valoraciones iniciales, el diagnóstico integral debe tener en cuenta los enfoques, niveles y principios de la atención.            (...)            " Debe integrar y analizar las valoraciones iniciales realizadas por los profesionales del equipo interdisciplinario."</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Replanteamientos del 26/09/2016 con fecha de radicado del día 29/09/2016 y las valoraciones de educación especial de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Yedni Alexandra Daza</li> <li>- Victor Manuel Cabrera</li> <li>- Yeferson Manjarrez</li> <li>- Nixon Andrés Chaquea</li> <li>- Mary Fernanda Hernández</li> <li>- María Angélica Montoya</li> <li>- Flor Alba Cardona Vaca</li> <li>- Juan Camilo Ramírez</li> <li>- Luz Elizabeth Chipiaje</li> <li>- Marco Aurelio Silva</li> <li>- Yamit Celis Narváez</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1101 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría y sumado a esto de las mismas se extrae que con fecha posterior se replantearon las valoraciones.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "<i>discrecional</i>" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el</p>

Página 36 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Once beneficiarios no contaban con la dotación personal completa.	no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta la Asociación no señaló que la dotación personal faltante se encontrará en el Servicio de lavandería y costura y que independientemente que con el plan de mejora haya demostrado que con posterioridad a la auditoría entregó el suministro de dotación faltante, (Folio 955 reverso y 956 de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación <b>Creceer</b> , cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>27</sup> :  "Según acta y el informe de auditoría se encontró la relación de los elementos personales faltantes en cada uno de los beneficiarios enunciados <sup>28</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 2.1.3 Dotación personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2"  De las pruebas adjuntas en el Cd del

<sup>27</sup> Folio 1102 anverso y reverso de la carpeta No.6 Internado discapacidad

<sup>28</sup> Folio 31 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 701 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Evidencias fotográficas de dotación de 12 beneficiarios junto con los formatos de inventario de dotación personal con fecha de 05/08/2016 de: Angélica Montoya, Carlos Londoño, Flor Alba Cardona, Jeferson Manjarrez, Juan Camilo Ramírez, Julián Arciniega, Luz Dary Manza, Martha Rocío Romero, María Fernanda Hernández, Saray Ortiz, Víctor Cabrera, Yamit Celis.</p> <p>Registro de solicitud y entrega con fecha del 26/05/2016, referencia la entrega de dotación.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1102 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que el registro de solicitud y entrega de dotación es anterior a la época de la auditoría y señala un cumplimiento en la entrega de la dotación de los beneficiarios.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p>

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada contaba con cepillo para el cabello.	no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que ningún beneficiario de la muestra seleccionada contaba con cepillo para el cabello,	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA

Página 39 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>además la Asociación en el momento en que se suscribió el acta no manifestó el uso de peinillas en vez de cepillos y que <b>independientemente que con el plan de mejora haya demostrado que cada beneficiario cuenta con un kit de aseo con cepillo o peinilla dependiendo el caso, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.</b></p>	<p>Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó se era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos.<sup>29</sup></p>		<p><b>DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>29</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada cuenta con cepillo para el cabello<sup>30</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 2.1.4 Elementos de dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>(...)</p> <p>2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal</p> <p>El operador debe asegurar que los niños, las niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden</p>

<sup>29</sup> Folio 1102 reverso y 1103 de la carpeta No. 6

<sup>30</sup> Folio 34 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 703 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.




RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Internados, (...).</p> <p>Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal: (...)</p> <p>Dotación de implementos Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años</p> <p>Elementos de uso personal (...), peinilla (...).</p> <p>(...)</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografía de 21 Kit de Aseo personal.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1098 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la fotografía allegada, esta no determina el cumplimiento, toda vez que no representa el momento exacto de la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
El bloqueador solar, uno de los tres frascos tenía	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la	Se aporta en medio magnético evidencias de la	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la

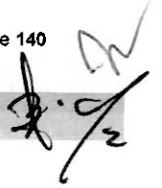
RESOLUCIÓN No. - 1551 26 FEB '2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
fecha de vencimiento de octubre de 2015 los otros dos frascos no tenían etiqueta.	descargos, ya que independientemente que con el plan de mejora haya demostrado que con posterioridad a la auditoría se cambió la presentación del bloqueador solar para evitar que su vencimiento se dé antes de su uso completo, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.	<p>resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>	subsanación del hecho atribuido.	<p>Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>31</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se determinó que "el bloqueador solar se entrega dosificado a cada beneficiario, uno de los tres frascos tiene fecha de vencimiento de octubre 2015<sup>32</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la ASOCIACIÓN CRECER vulneró el numeral 2.1.4 Elementos de dotación de aseo e higiene personal del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>2.1.4. Elementos de dotación de aseo e higiene personal</p>

<sup>31</sup> Folio 1103 anverso y reverso de la carpeta No. 6

<sup>32</sup> Folio 34 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 703 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

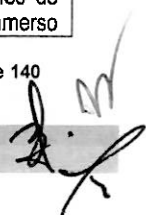
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>El operador debe asegurar que los niños, las niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido.</p> <p>Internados, (...).</p> <p>Cuadro 15: Dotación de higiene y aseo personal:</p> <p>(...)</p> <p>Dotación de implementos Dotación de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años</p> <p>Elementos de uso común (...), bloqueador solar (...)."</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografía de 21 Kit de Aseo personal.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1098 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, en primer lugar, porque la fotografía no representa el momento exacto en el que se practicó la auditoría y en segundo lugar si bien se estaba haciendo entrega de este elemento, la misma no se estaba realizando de manera adecuada toda vez que el</p>

RESOLUCIÓN No. **1551**

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>suministro era dosificado y el bloqueador estaba vencido.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso</p>



RESOLUCIÓN No.

1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La Asociación no suministró los alimentos a los niños, niñas y adolescentes en los horarios estipulados en el cronograma de actividades	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó que la Asociación no suministra lo alimentos según la programación de los ciclos de menú, y que, si bien en los soportes enviados con el plan de mejora pretende demostrar que el operador si cumple con los horarios establecidos en la Guía, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no le estaba suministrando los alimentos en el horario establecido.	1. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijadas bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."  2. No es cierto que la Asociación Crecer haya vulnerado el Art. 44 de nuestra Constitución Política, en tanto que, como se lee a reglón seguido en el capítulo 4.2 de la sanción y su graduación consignado en la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019: "no se causó un daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad".	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  En lo que concierne, al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.  En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe

RESOLUCIÓN No.

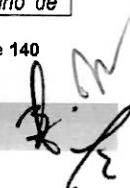
1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La huerta tenía el paso de una corriente de agua que finaliza en una alcantarilla y una malla, en la cual el agua se estancaba siendo generador de insectos y roedores.	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta se señaló que el agua se estanca dentro de la Asociación generando riesgo para los beneficiarios, y que <b>independientemente que con el plan de mejora se haya</b>	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:  Circular 001 de 2016 con fecha del 20 de septiembre de 2016, firmada por la nutricionista de la Asociación con horario comedor sala cuna, horario comedor discapacidad, listado de asistencia con fecha del 29 de septiembre de 2016.  En lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción toda vez que, la misma es posterior a la auditoría, es decir que para el momento de practicada la diligencia la Asociación no estaba suministrando los alimentos en los horarios estipulados, por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que no vulneró el artículo 44 de la Constitución Política, ya que si bien no se concretó un daño, el hecho de no proveer de manera adecuada los alimentos genera un riesgo en la vida, la salud y la alimentación de los beneficiarios.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de

Página 47 de 140



RESOLUCIÓN No.

1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p><b>adjuntado soporte fotográfico de las adecuaciones locativas realizadas</b>, esto no desvirtúa el hallazgo ya que las mismas son presentadas con posterioridad a la auditoría lo que demuestra que durante la misma la Asociación no contaba con lo requerido.</p>	<p>dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados: (...)”</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>33</sup>:</p> <p>Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "la Asociación cuenta con (...) una corriente de agua que finaliza en una alcantarilla y una malla, en la cual el agua se estanca siendo generador de insectos y roedores<sup>34</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>Fase II. Intervención y proyección</b></p> <p><b>1.8. Gestión del modelo de atención</b></p> <p>(...)</p> <p><b>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</b></p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>a) Código ético.</p>

<sup>33</sup> Folio 1104 reverso y 1105 de la carpeta No. 6

<sup>34</sup> Folio 44 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 716 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



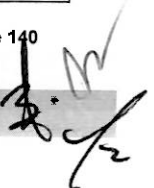
RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>(...)</p> <p>a) Código ético</p> <p>Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.</p> <p>(...)</p> <p>A continuación, se relacionan acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a inobservancia, amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético:</p> <p>(...)</p> <p>n) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>(...)"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografías de paso de agua corriente.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folios 1104 reverso y 1105 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p>

Página 49 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "<i>discrecional</i>" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
En las zonas comunes de acceso y tránsito, las canecas no tenían bolsas y llevaban un inadecuado manejo del reciclaje.	no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, puesto que no es excusa el cambio de residuos en el momento que se estaba practicando la auditoría, ya que lo cierto es que ninguna de las canecas de las zonas comunes tenían bolsa como quedó registrado en el acta de auditoría y que <b>independientemente que con el plan de mejora se haya adjuntado soporte fotográfico de las implementaciones realizadas</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que las mismas son presentadas con posterioridad a la auditoría lo que demuestra que durante la misma la Asociación no contaba con lo requerido.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2 Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	<p>Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>35</sup>:</p> <p>Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "las canecas no tienen bolsas y llevan un inadecuado manejo del reciclaje"<sup>36</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 5.0 del 20/04/2016, que señala:</p>

<sup>35</sup> Folios 1105 reverso y 1106 de la carpeta No. 6

<sup>36</sup> Folio 44 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 717 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p><b>7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico (...)"</b></p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografías, canecas con bolsas residuos ordinarios y otra.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folios 1105 reverso y 1106 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente</p>


Página 52 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
<p>En las zonas comunes de acceso, aulas y tránsito y área de comedor las paredes y tejas tenían humedad, grietas y se encontraban sucias y percutidas.</p>	<p>no es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, puesto que no es excusa el mantenimiento en la planta física según periodicidad de cronograma, ya que lo cierto es que las paredes y tejas no tiene por qué tener humedad y grietas y no deben encontrarse sucias y percutidas y que <b>independientemente que con el plan de mejora se haya adjuntado soporte</b></p>	<p>1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO																				
	<p><b>fotográfico de los mantenimientos realizadas</b>, esto no desvirtúa el hallazgo ya que las mismas son presentadas con posterioridad a la auditoría lo que demuestra que durante la misma la Asociación incumplió los lineamientos del ICBF.</p>	<p>contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>37</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que: "las paredes y tejas tienen humedad y se encuentran sucias y percutidas<sup>38</sup>."</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo dispuesto en el Cuadro 10: Condiciones locativas del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condiciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Todos los espacios en óptimo estado de aseo.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Sin grietas.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Sin humedad.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>El techo debe ser seguro, sin riesgos.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>Paredes limpias.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografías de corrección de</p>	No.	Condiciones	1	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.	3	Sin grietas.	(...)	(...)	6	Sin humedad.	(...)	(...)	26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.	(...)	(...)	31	Paredes limpias.	(...)	(...)
No.	Condiciones																							
1	Todos los espacios en óptimo estado de aseo.																							
3	Sin grietas.																							
(...)	(...)																							
6	Sin humedad.																							
(...)	(...)																							
26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.																							
(...)	(...)																							
31	Paredes limpias.																							
(...)	(...)																							

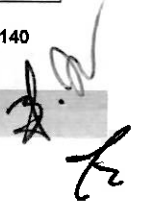
<sup>37</sup> Folios 1106 anverso y reverso de la carpeta No. 6

<sup>38</sup> Folio 44 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 717 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>humedades en paredes y techos en zonas comunes y salones.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1106 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
<p>El aula de aprestamiento y taller artístico tenían 1 toma corriente sin protector cada uno</p>	<p>No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta de auditoría se dejó constancia de que faltaba la tapa protectora del aula mencionada con anterioridad, y que independientemente que con el plan de mejora se haya adjuntado soporte fotográfico de dicha instalación, esto no desvirtúa el hallazgo ya que el mismo es presentado con posterioridad a la auditoría lo que demuestra que durante la misma la Asociación no contaba con lo requerido.</p>	<p>1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relate el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de</p>

Página 56 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551

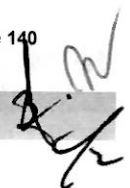
26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>DESVIRTUALIZAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto<sup>39</sup>:</p> <p>"Según el acta de auditoría se encontró que "el aula de aprestamiento tenía una toma corriente sin protector"<sup>40</sup>. Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo dispuesto en el Cuadro 10: Condiciones locativas del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas (...)"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografía toma corriente.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folios 1106 reverso y 1107 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está</p>

<sup>39</sup> Folio 1106 reverso y 1107 de la carpeta No. 6

<sup>40</sup> Folio 50 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "<i>discrecional</i>" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la</p>

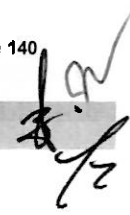
RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El taller de panadería presentaba un orificio en la parte del techo donde se encontraba una viga, permitiendo el paso de insectos y roedores.	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos necesarios. (Folio 959 anverso y reverso de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba el incumplimiento.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, por medio la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Asociación se indicó esto <sup>41</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "el taller de panadería (...) presenta orificio en la parte del techo donde se encuentra la viga" <sup>42</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo determinado en el Cuadro 10: Condiciones locativas del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:

<sup>41</sup> Folio 1107 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado discapacidad

<sup>42</sup> Folio 50 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 718 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1551

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO								
				<p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condiciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>El techo debe ser seguro, sin riesgos.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografía corrección de agujero en techo de panadería y corrección de presencia de termitas y gorgojos en el techo.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1107 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado</p>	No.	Condiciones	(...)	(...)	26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.	(...)	(...)
No.	Condiciones											
(...)	(...)											
26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.											
(...)	(...)											

RESOLUCIÓN No. **1551**      **26 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
El techo de la cama 1 ubicada en la habitación No. 9 tenía presencia de termitas o gorgojos, por lo que se evidenció en la superficie	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO								
de la cama presencia de aserrín.	necesarios. (Folio 959 reverso de la carpeta No. 5 de internado discapacidad), esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba dicho incumplimiento.	mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALIZAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se compartió, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		<p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados: (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>43</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "la cama 1 tenía residuos en las sabanas de madera del techo producido por gorgojo"<sup>44</sup>. Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo establecido en el Cuadro 10: Condiciones locativas del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 10: Condiciones locativas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Condiciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>26</td> <td>El techo debe ser seguro, sin riesgos.</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p>	No.	Condiciones	(...)	(...)	26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.	(...)	(...)
No.	Condiciones											
(...)	(...)											
26	El techo debe ser seguro, sin riesgos.											
(...)	(...)											

<sup>43</sup> Folio 1107 reverso de la carpeta No. 6 Internado discapacidad.

<sup>44</sup> Folio 49 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 722 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Fotografía corrección de agujero en techo de panadería y corrección de presencia de termitas y gorgojos en el techo.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1107 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha</p>



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Se observó que los toldillos se encontraban colgados/sostenidos de un alambre que atravesaba la habitación de pared a pared en cada una de las habitaciones	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos necesarios, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba dicho incumplimiento.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"



RESOLUCIÓN No. **1551** **26 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>45</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se encontró "alambre agarrado de pared a pared de donde se sostienen los toldillos (...) de todas las habitaciones". (Folio 47 al 50 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 722 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad).  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:  <b>Fase II. Intervención y proyección</b>  <b>1.8. Gestión del modelo de atención</b>  (...)  <b>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</b>  Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:  a) Código ético.  (...)  <b>a) Código ético</b> Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.

<sup>45</sup> Folio 1108 de la carpeta No. 6 internado Discapacidad



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

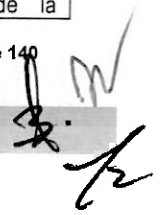
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>(...)</p> <p>Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, (...) de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. (...)</li> </ul> <p>(...)"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografía de corrección de colgado de toldillos.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1108 de la carpeta de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
Al área de parqueadero de carros y motos	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la	Se aporta en medio magnético evidencias de la	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la



RESOLUCIÓN No. - 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
de los funcionarios del establecimiento, tenían acceso los beneficiarios sin ningún tipo de restricción.	descargos, ya que <b>independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos necesarios</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba dicho incumplimiento.	<p>resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>	subsanación del hecho atribuido.	<p>Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>46</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "el parqueadero de carros y motos de los funcionarios del establecimiento, en un lugar al cual tienen acceso los beneficiarios sin ningún tipo de restricción"<sup>47</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>Fase II. Intervención y proyección</b></p> <p><b>1.8. Gestión del modelo de atención</b></p> <p>(...)</p> <p><b>1.8.1. Herramientas para el</b></p>

<sup>46</sup> Folio 1108 reverso de la carpeta No. 6 Internado discapacidad.

<sup>47</sup> Folio 44 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 717 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

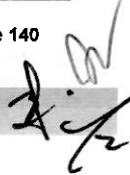
RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p><b>desarrollo</b></p> <p>Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><b>a) Código ético</b></p> <p>Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, (...) de los niños, las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. (...)</li> </ul> <p>(...)?</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Fotografías de corrección de zona de parqueo.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1108 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma, toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p>

Página 70 de 140

**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El taller de arte presentaba un sobrecupo de 3 beneficiarios ubicados en esta área.	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que <b>independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos necesarios</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba dicho incumplimiento.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente: <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>48</sup> :  "Según el acta de auditoría se encontró que el taller de arte tenía 12 beneficiarios ubicados y el mismo era para una capacidad instalada para 9 <sup>49</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo dispuesto en el Cuadro 9: proporcionalidad de los espacios del Lineamiento Técnico del Modelo para la

<sup>48</sup> Folio 1109 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad.

<sup>49</sup> Folio 50 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO									
				<p>Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p>(...)</p> <p>Cuadro 9: Proporcionalidad de los espacios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Espacio</th> <th>Área</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Talleres</td> <td>2.30 mts<sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)<sup>2</sup></p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho no evidenció soporte.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1109 de la carpeta de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado</p>	No.	Espacio	Área	(...)	(...)	(...)	3	Talleres	2.30 mts <sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo
No.	Espacio	Área											
(...)	(...)	(...)											
3	Talleres	2.30 mts <sup>2</sup> por niño, niña o adolescente como mínimo											

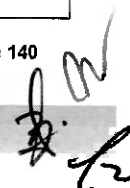
Página 72 de 140



**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
En el consultorio de Fisioterapia, se encontraron inhala cámaras y máscaras de oxígeno para adultos, en recipientes tales como olla y	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que aquí no se está discutiendo si realizan procedimientos médicos de manera	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado. 2. Si bien es cierto el plan de	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
bolsas plásticas, sin la debida protección, empaque, indicador químico y biológico y el proceso de esterilización.	directa o no, si no el hecho de que con lo encontrado en el consultorio de fisioterapia se está poniendo en riesgo a los beneficiarios y que <b>independientemente que con el plan de mejora haya tomado los correctivos necesarios</b> , esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentaba dicho incumplimiento.	mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		El <b>ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>50</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se estableció que "en el área fisioterapeuta (...) se encontraron elementos como inhala cámaras, máscaras de oxígeno para adulto, en recipientes con olla y bolsas, sin la debida protección y/o esterilización <sup>51</sup> . Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:  <b>Fase II. Intervención y proyección</b>  <b>1.8. Gestión del modelo de atención</b>  (...)  <b>1.8.1. Herramientas para el desarrollo</b>  Para el desarrollo del modelo de atención se han definido las herramientas que se describen a continuación:

<sup>50</sup> Folio 1109 reverso de la carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>51</sup> Folio 45 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 720 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>(...)</p> <p><b>a) Código ético</b></p> <p>Es un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, (...) de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. (...)</li> </ul> <p>(...)?</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de Servicios de salud.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1109 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>la infracción a las normas, toda vez que en el hallazgo en mención no se está discutiendo si contaba o no con habilitación en salud, sino que en el momento de practicada la diligencia se encontraron inhala cámaras y máscaras de oxígeno para adultos, en recipientes tales como olla y bolsas plásticas, sin la debida protección, empaque, indicador químico y biológico con el debido proceso de esterilización.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la</p>

Página 76 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No contaban con un cronograma específico y visible con las actividades del diario vivir y las que lo tenían no lo cumplían.	no es recibo lo manifestado en los descargos <b>independientemente que con el plan de mejora se hayan adjuntado el soporte fotográfico</b>	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>52</sup> :  "Según el acta de auditoría se encontró que "en la sede principal existen 6 aulas de las cuales solo (2) aulas cuentan con cronograma visible, pero no se realizan de manera precisa las actividades programadas, en las otras aulas no se evidencia este cronograma.

<sup>52</sup> Folio 1111 de la carpeta No. 6 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		lineamientos."		<p>En la sede sala cuna, aunque cuentan con los cronogramas/agendas visibles de cada uno de los Servicios asistenciales, no se encuentran los cronogramas de actividades del diario vivir en cada una de las aulas de las sedes<sup>53</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró lo dispuesto en el Cuadro 5: Atención especializada del Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 años con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con discapacidad, aprobado por la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, proferida por el ICBF, versión 1 del 24/02/2016, que señala:</p> <p><b>"5. MODALIDADES DE ATENCIÓN Y PERFILES DE UBICACIÓN</b></p> <p><u>Acciones especializadas del proceso de atención por modalidad.</u></p> <p>(...)</p> <p>A continuación, se presenta un cuadro en el que se establecen las acciones especializadas a tener en cuenta en la atención de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, que se encuentran ubicados en las diferentes modalidades definidas por el ICBF en el marco de la ley 1098 de 2006, para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Cuadro 5: Atención especializada"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Cronograma de actividades área técnica 2018</p> <p>Horario General discapacidad</p> <p>Fotografía de la publicación del cronograma y el horario general de actividades en el centro de información.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para</p>

<sup>53</sup> Folio 31 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 735 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1111 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a la norma, toda vez que las mismas no permite establecer que correspondan al momento exacto en el que se practicó la auditoría y mucho menos que se estuviera dando el cumplimiento a las actividades diarias.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el</p>

Página 79 de 140

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La sede donde se presta el Servicio para la modalidad internado discapacidad mental psicossocial, no cuenta con el registro de habilitación en salud.	No se acepta lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que la Asociación no contaba con las habilitaciones en salud y que independientemente que haya realizado la gestión en la secretaría departamental de salud con el fin de inscribir los Servicios de la sede de discapacidad mental psicossocial para su habilitación, esto no desvirtúa el	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contera con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"



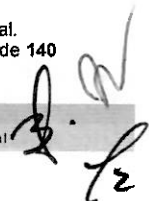
RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	hallazgo.	De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		<p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>54</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "las sedes donde se presta el Servicio para la modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial, no cuentan con el registro de habilitación en salud<sup>55</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 4.4 Licencia de funcionamiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>4. COMPONENTE LEGAL</b></p> <p>(...)</p> <p><b>4.4. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO</b></p> <p>(...)</p> <p>Quando el operador desarrolle en sus instalaciones, Servicios de (...) salud, estos deberán estar aprobados por la entidad competente y deberá contar con la autorización y licencia respectiva."</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Constancia de habilitación en el registro especial de prestador de Servicios de salud Discapacidad Mental Psicosocial con fecha de apertura 27/09/2016.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010,</p>

<sup>54</sup> Folio 1112 reverso de la carpeta No. 6 internado Discapacidad,

<sup>55</sup> Folio 28 de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 452 de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>toda vez que está demostrado que a folio 1112 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a las normas toda vez que la misma evidencia es que la Asociación con posterioridad a la Auditoría realizó la gestión en la Secretaría Departamental de Salud con el fin de Inscribir los Servicios de la Sede de Discapacidad Mental Psicosocial para su habilitación.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la</p>

Página 82 de 140

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
<p>El plan de alimentación requerido para los niños, niñas, adolescentes o mayores de 18 años a partir de su patología de base y el diagnóstico nutricional no es concordante con el plan de alimentación suministrado.</p>	<p>Esta Dirección General no acepta lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que el plan de alimentación no es concordante con el plan de alimentación suministrado, independientemente que con el plan de mejora se haya cerrado el hallazgo, puesto esto se dio con posterioridad a lo evidenciado en la auditoría.</p>	<p>1.No es cierto que la Asociación crecer haya vulnerado el Art. 44 de nuestra Constitución Política en concordancia con el Art. 17 de la Ley 1098 de 2006, habida consideración que conforme fue expuesto por la Asociación en descargos, "el presente hallazgo no resulta cierto por cuanto el día de la visita se evidenció que solo hacía falta las observaciones en estos planes, sin embargo se actualizan y envía evidencia fotográfica a la oficina de aseguramiento de la calidad el día 11 de octubre de 2016.</p> <p>2.Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>58</sup>.</p>

<sup>58</sup> Folio 1113 de la carpeta No. 6 internado Discapacidad

RESOLUCIÓN No.

26 FEB 2020

1551  
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "no se suministran alimentos de acuerdo a los diagnósticos médicos o patologías"<sup>57</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la ASOCIACIÓN CRECER vulneró:</p> <p>El artículo 44 de la Constitución Política, que dispone:</p> <p><b>"ARTÍCULO 44. SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: la vida, la integridad física, la salud (...), la alimentación equilibrada, (...).</b> Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, "Por el cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", que establecen:</p> <p><b>"ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.</b> Los niños, (...) y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.</p> <p>La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción</p>

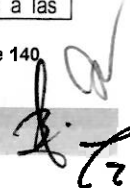
<sup>57</sup> Folio 39 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 463 de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>cuidado, <u>protección, alimentación nutritiva y equilibrada</u>, acceso a los Servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de Servicios públicos esenciales en un ambiente sano.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia" (Subraya y negrilla fuera de texto).</p> <p><b>ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD.</b> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.</p> <p>(...).</p> <p>El Anexo 18., proceso de atención modalidades en medio diferente al de la familia de origen o red vincular del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, modificado por la resolución No. 5863 de junio 22 de 2016, proferidas por el ICBF"</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Formato Plan alimentario - Grupo etario de 13 a 17 años de edad, por nombre, descripción y observación.</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1113 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las</p>

Página 85 de 140



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que el formato adjunto no desestima el hecho de que en el momento de practicada la auditoría, la Asociación no estaba cumpliendo con el plan de alimentación requerido.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las</p>

Página 86 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

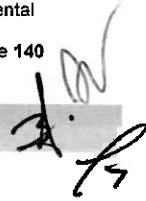
26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.
Los alimentos no se encontraban suministrados de acuerdo a los diagnósticos médicos o patologías asociadas	No se acepta el argumento presentado por la investigada, ya que en el acta quedó soportado que no se encontraban suministrando los alimentos de acuerdo a los diagnósticos médicos o patologías asociadas, independientemente que con el plan de mejora se haya cerrado el hallazgo pues esto fue con posterioridad a la auditoría, razón por la cual se confirma el hallazgo.	1.No es cierto que la Asociación Crecer haya vulnerado el Artículo 44 de nuestra Constitución Política en concordancia con el Artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, habida consideración que conforme fue expuesto por la Asociación en descargos, "el presente hallazgo no resulta cierto por cuando el día de la visita se evidenció que solo hacían falta las observaciones en estos planes, sin embargo se actualizan y se envía evidencia fotográfica a la oficina de aseguramiento de la calidad el día 11 de octubre de 2016."  2.Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido:	En la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó lo siguiente <sup>58</sup> :  Que de acuerdo con el acta y el informe de auditoría se encontró que "no se suministra la alimentación de acuerdo a los diagnósticos médicos o patologías asociadas" <sup>59</sup> .  De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:  Dos fotografías de los planes de alimentación que se encuentran publicados en una cartelera.  En lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción toda vez que la misma no permite establecer que corresponda al momento exacto en el que se practicó la auditoría, y además la fotografía no evidencia que para el momento en que se desarrolla la diligencia la Asociación estuviera implementado la derivación de los ciclos de menús de acuerdo con las patologías requeridas. Por lo que no es de recibo el argumento en el que señala que no vulneró el artículo 44 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, ya que el hecho de no proveer de manera adecuada los alimentos genera un riesgo en la vida, la salud y la alimentación de los beneficiarios.  De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el

<sup>58</sup> Folio 1114 reverso de la carpeta No. 6 de Internado Discapacidad.

<sup>59</sup> Folio 39 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 463 reverso de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el</p>



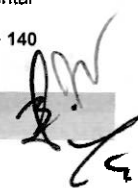
RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
El Plan de Saneamiento Básico de la Fundación no se encontraba diseñado a partir del diagnóstico y los recursos disponibles de la infraestructura donde opera el internado.	No es de recibo lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que en el acta quedó soportado que la Asociación no contaba con el Plan de Saneamiento requerido y que independientemente que con el plan de mejora haya actualizado dicho plan, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>60</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "La Asociación contaba con un documento conceptual denominado PROGRAMA DE SANEAMIENTO BÁSICO, dicho programa había sido diseñado desde la Asociación para todas las sedes en las que operan las Modalidades de Internado Discapacidad e Internado Discapacidad Mental Psicosocial para el ICBF por tanto, el documento no reconoce el diagnóstico de la infraestructura ni la disponibilidad de los recursos de la zona respecto al Plan de saneamiento básico <sup>61</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico de la Guía

<sup>60</sup> Folio 1115 reverso y 1116 de la carpeta No. 6 Internado discapacidad

<sup>61</sup> Folio 42 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 490 reverso de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

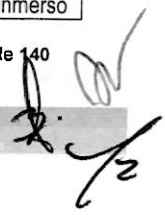
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p><i>Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 5.0 del 20/04/2016</i></p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de socialización con fecha del 03 de agosto de 2016.</li> <li>- Listado de asistencia a socialización del 03 de agosto de 2016.</li> <li>- Registro fotográfico de socialización.</li> <li>- Instructivo limpieza y desinfección.</li> <li>- Instructivo control de agua.</li> <li>- Instructivo control de plagas.</li> <li>- Instructiva ruta de evacuación de residuos.</li> <li>- Procedimiento manejo de residuos institucionales.</li> <li>- Procedimiento plan de saneamiento básico.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folios 1115 reverso y 1116 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría juntó con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas toda vez que no se está cuestionando si la entidad contaba o no con el formato, instructivo o procedimiento del plan de saneamiento básico, sino que dicho plan no se encontraba diseñado a partir del diagnóstico y los recursos disponibles en la infraestructura, además las socializaciones aportadas son con fecha posterior a la auditoría es decir que esto prueba una gestión, más no que en el momento en que se practicó la diligencia la Asociación</p>

RESOLUCIÓN No. **1551**

**26 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>estuviera dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La Asociación no aportó el certificado de lavado de tanques.	Por lo expuesto, esta Dirección General no acepta lo manifestado por la investigada, <b>independientemente que con el plan de mejora haya cerrado el hallazgo</b> , pues el mismo fue con posterioridad a la auditoría	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:  3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"  De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto <sup>62</sup> :  "Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "la Asociación no allega certificado de lavado de tanques" <sup>63</sup> .  Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 7.4.1.1 Plan de Saneamiento Básico de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 23 de abril de 2015, versión 5.0 del 20/04/2016, que señala:

<sup>62</sup> Folio 1116 reverso de la carpeta No. 6 internado discapacidad.

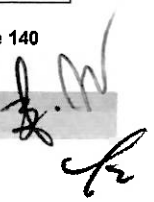
<sup>63</sup> Folio 43 de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 491 de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p><b>7.4.1 Plan de Saneamiento Básico (...)"</b></p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Certificado de lavado de tanques con fecha del 8 de septiembre de 2016. Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1116 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma toda vez que tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría y esto sumado a que el certificado adjunto es de fecha posterior a la diligencia.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Las carpetas de hojas de vida del personal vinculado a la modalidad internado discapacidad mental psicossocial, no cuentan con las certificaciones laborales, afiliación a riesgos laborales y tarjeta profesional.	Para el momento en que se efectuó la auditoría se encontró que la Asociación no contaba con el archivo y evidencias del cumplimiento de requisitos que debe contener las hojas de vida, de la muestra seleccionada, lo cual lo ratifica el mismo operador cuando en los descargos advierte "puesto que sólo algunas de las carpetas revisadas	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:  <b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.  El acto administrativo que ponga fin al

RESOLUCIÓN No. **1551** 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	en la muestra no contaban con la documentación completa.	<p>contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos.*</p>		<p>procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>64</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que algunas de las carpetas de las hojas de vida no contaban con los respectivos soportes de certificaciones laborales, afiliación a riesgos profesionales y tarjeta profesional<sup>65</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que la <b>ASOCIACIÓN CRECER</b> vulneró el numeral 3.3. Inversión de los recursos Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que señala:</p> <p><b>3.3. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS</b></p> <p>(...)</p> <p>La entidad debe contar con el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de Servicios generales necesario para la prestación del Servicio, de acuerdo con las características específicas de la población que atiende. Además, debe contar con:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Archivo con hojas de vida y evidencias del proceso de selección, contratación, (...) y cumplimiento de requisitos en cuanto a salud y pensión, (...).</li> </ul> <p>(...)"</p>

<sup>64</sup> Folio 1117 de la carpeta No. 6 internado Discapacidad

<sup>65</sup> Folio 43 al 44 de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 491 reverso y 492 de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Hoja de vida de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Adriana del pilar García:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 15/03/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 17 de marzo de 2016.</li> <li>- <b>Aidee Yolima Álvarez Ciniva:</b> Certificado laborar Asociación Crecer del 29 de julio de 2016.</li> <li>- <b>Claudia Johana Álvarez Rojas:</b> Certificado laborar Asociación Crecer del 14 de junio de 2016</li> <li>- <b>Diana Marcela Díaz de Antonio:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 10 de octubre de 2016. Copia de Tarjeta Profesional.</li> <li>- <b>Jorge Alexander Galeano López:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 01/04/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 14 de junio de 2016.</li> <li>- <b>Liliana Jaimes Cepeda:</b> Certificado Laboral Asociación Crecer 10 de octubre de 2016.</li> <li>- <b>Sandra Rocío Castellanos Perez:</b> Certificado Laboral Asociación Crecer 10 de febrero de 2016.</li> <li>- <b>Sandra Yanneth Agudelo Parra:</b> Certificado Laboral Asociación Crecer 15 de abril de 2016. Copia de Tarjeta Profesional.</li> <li>- <b>Sigifredo Alberto Arzuza Orcasita:</b> Certificado Laboral Asociación Crecer 22 de julio de 2016. Copia de Tarjeta Profesional.</li> <li>- <b>Yenny Rocío Gutiérrez Pardo:</b> ARL La Equidad Seguros certificado de afiliación con fecha del 14/09/2016. Certificado Laboral Asociación Crecer 30 de marzo de 2016.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1117 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a la norma pues, si bien con posterioridad archivó las hojas de vida con las evidencias de afiliación, certificados y tarjeta profesional, lo cierto, se reitera es que tal organización no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la</p>

Página 97 de 149

26 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1551

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
No se evidenció el registro y causación de ingresos por otro tipo de conceptos o fuentes: Actividades que realizan los adolescentes (talleres de panadería, agropecuaria y artes) en la sede de la modalidad internado.	esta Dirección General no acoge lo manifestado por la Asociación, porque en primer lugar el artículo 15 del Decreto 2649 y el lineamiento mencionado con anterioridad establecen que el ente económico está en el deber de informar de manera íntegra, todo aquello que sea necesario para comprender correctamente su situación financiera; en otras palabras para el caso en concreto tiene el deber de demostrar las diferentes fuentes de ingresos, y en segundo lugar fue con el plan de mejora que corrigió tal situación	1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.  En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.  En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.  En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha

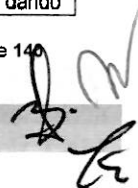
RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Consignación registro de operación No. 141200580, con fecha del 16/03/2016, cuenta beneficiaria: 84661771103, pago \$368,520.00.</p> <p>Informe de ingresos Internado Discapacidad periodo Marzo, con fecha del 4/04/2017, suscrito por la Representante Legal, Tesorero y Revisor Fiscal.</p> <p>En lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas toda vez que los ingresos generados por las actividades mencionadas en el hallazgo debían verse reflejadas en los libros y registros financieros en el momento de la práctica de la diligencia, y la Asociación no estaba dando</p>



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

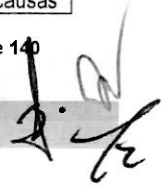
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Se revisaron comprobantes de ingreso por concepto de "préstamo de socios" a favor de la asociación y girados por parte de la señora Yolanda Toledo	Para el momento en que se efectuó la auditoría la Asociación no contaba con los soportes de ingreso por concepto de préstamo de socios, <b>independientemente que con el plan de mejora remitió los soportes</b> , pues esto se dio con posterioridad a la auditoría, razón por la cual se confirma el hallazgo.	1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró <b>DESVIRTUALAR</b> el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación <b>Creceer</b> , cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, <b>SUBSANAR</b> el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	<p>cumplimiento a esto, además que el informe de ingreso presentado es de fecha posterior a la auditoría.</p> <p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso</p>

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado con fecha del 9 de septiembre de 2016, en el que consta que el contador de la Asociación Crecer, realizó pagos por concepto de préstamo a la señora Yolanda Toledo Perez por el valor de 58.750.000.</li> <li>- Pagaré No. 001 por valor de \$20.000.000, firmado por la señora Yolanda Toledo.</li> <li>- Pagaré No. 002 por valor de \$8.750.000, firmado por la señora Yolanda Toledo.</li> <li>- Pagaré No. 003 por valor de \$30.000.000, firmado por la señora Yolanda Toledo.</li> <li>- Paz y salvo en el que se certifica que la Asociación Crecer no adeuda valor por concepto de préstamo a la señora Yolanda Toledo, con fecha del 8/09/2016.</li> </ul> <p>De las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas toda vez que se reitera, tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría prueba de eso es que los soportes de aprobación del préstamo realizado son de fecha posterior a la auditoría.</p>
Las facturas de compra del proveedor de mercancías Malaxi Yisela Gutiérrez son ilegibles, al ser diligenciadas a mano no se entiende la descripción de los productos, las cantidades y los	no se acepta lo manifestado por la entidad en los descargos, ya que independientemente que con el plan de mejora haya adjuntado lo requerido, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la	1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas



RESOLUCIÓN No. **1551** 26 FEB 2020

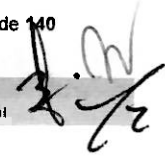
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
precios unitarios y totales que se compran.	auditoría facturas ilegibles las eran	No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."		<p>administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>- Formato procedimiento de</p>

**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4”*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SÓPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>compras 001, 002, 003, con fecha de modificación del 7 de octubre de 2016.</p> <p>- Oficio del 15 de julio de 2016, en el que la Asociación crecer solicita al proveedor Frutiverduras, entregue las facturas de forma clara, legibles, sin enmendaduras, tachones, valores y cantidades entendibles.</p> <p>En lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas ya que si bien creó un procedimiento de compras para estandarizar la actividad de las facturas y la solicitud hecha a los proveedores evidencia una gestión, esta es posterior a la práctica de la auditoría.</p>
<p><i>Durante el mes de abril de 2016, se encontró que el consecutivo de comprobantes No. 542-608 no cuenta con soporte de factura o cuenta de cobro.</i></p>	<p><i>No es de recibo el argumento de la entidad por cuanto para el momento en que se efectuó la auditoría la Asociación no contaba con los soportes de comprobantes No. 542-608, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación no contaba con lo requerido.</i></p>	<p><i>1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</i></p> <p><i>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos.”</i></p>	<p><i>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido</i></p>	<p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento “discrecional” de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos</p>



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>C DE EGRESO desde la No. 542 a la 589 con fecha del 30/04/2016 Concepto: Abril de 2016, junto con las consignaciones Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 592 a la 589 con fecha del 06/04/2016 Concepto: marzo de 2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 593 con fecha del 21/04/2016 Concepto: Liquidación y saldo sueldo, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 594 con fecha del 21/04/2016 Concepto: pendientes por legalizar, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 595 al 597 con fecha del 22/04/2016 Concepto: saldo sueldo abril, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 599 con fecha del 25/04/2016 Concepto: caja menor,</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 600 con fecha del 29/04/2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 601 con fecha del 21/04/2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 602 con fecha del 22/04/2016 Concepto: febrero de 2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 603 con fecha del 29/04/2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 604 con fecha del 29/04/2016, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>C DE EGRESO No. 605 con fecha del 26/04/2016.</p> <p>C DE EGRESO No. 606 con fecha del 26/04/2016.</p> <p>C DE EGRESO No. 607 con fecha del 05/04/2016.</p> <p>C DE EGRESO No. 608 con fecha del 29/04/2016 Concepto: Recibo de teléfono, junto con la consignación Bancolombia.</p> <p>En lo que refiere a las pruebas en mención y de conformidad con el acta y el informe de auditoría que señaló que "durante el mes de abril de 2016, se encontró que el consecutivo de comprobantes No. 542-608 no cuentan con soporte de factura o cuenta de cobro<sup>66</sup>", este Despacho desvirtúa el hallazgo, toda vez que si bien en el momento exacto de la diligencia la Asociación no aportó soportes físicos, no significa que los consecutivos señalados en el hallazgo no tuviesen el respectivo soporte.</p>
Para el año 2015, el valor registrado en el Estado de Resultados, por	Esta Dirección advierte que si bien con el plan de mejora esa situación fue	1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la

<sup>66</sup> Folio 52 reverso de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 754 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

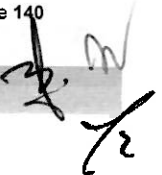
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
concepto de Total Gastos No Operacionales por valor de \$32.326.924, no coincidió con la sumatoria de gastos por este concepto	corregida, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentó tal irregularidad.	<p>discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos.</p>		<p>subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como</p>

Página 106 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Balance General al 31 de diciembre de 2015.</li> <li>- Soporte variable 30 en el que el Representante Legal y el Contador de la Asociación Crecer certifica que los estados financieros son tomados fielmente de los soportes oficiales de actividad durante el periodo del 2015, que se presentó un error involuntario de digitación generando una diferencia de \$29.287.653 valor perteneciente a los gastos financieros que se omitieron al realizar la sumatoria total de los gastos no operacionales de \$32.326.924.</li> <li>- Estados de resultados.</li> <li>- Notas a los Estados Financieros 2015</li> </ul> <p>En lo que refiere a las pruebas allegadas, estas evidencian que la Asociación con posterioridad a la auditoría realizó la corrección de los datos de la sumatoria, más no que la infracción no se estuviera presentado, sin embargo, el hallazgo será desvirtuado ya que se encuentra por fuera de la vigencia del año 2016, época en que fue practicada la diligencia.</p>
No se evidenció el registro de Estados Financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.	Esta Dirección advierte que, si bien con el plan de mejora esa situación fue corregida, esto no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación presentó tal irregularidad.	1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.  De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.  En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Estado de situación financiera de apertura ESFA a 1 de enero de 2015 y conciliación patrimonial.</p> <p>Manual de Políticas fecha de vigencia 2015.</p> <p>Estados Financieros al 31 de diciembre</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>de 2015.</p> <p>Dictamen de revisor fiscal con fecha del 10 de noviembre de 2016, en el que manifiesta que los estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 se realizaron de conformidad con las normas legales y se implementó bajo las normas internacionales NIIF.</p> <p>Acta de Reunión No. AC- HN-2016-001, en el que se realiza un barrido de cada una de las cuentas registradas en el balance general, con el fin de iniciar reconocimiento y bajas del balance bajo norma internacional.</p> <p>En lo que refiere a las pruebas allegadas, estas evidencian que la Asociación comenzó a registrar bajo las NIIF a partir del balance del año 2016, más no que la infracción no se estuviera presentado, sin embargo, el hallazgo será desvirtuado ya que se encuentra por fuera de la vigencia del año 2016, época en que fue practicada la diligencia.</p>
<p>Se encontró que en el formato informe de ingresos del mes de junio de 2016, se registra un rubro presupuestal por concepto de "119-Gastos Complementarios" por valor de \$10.000.000, concepto no discriminado en los lineamientos técnicos de la modalidad.</p>		<p>1.) Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de Ingresos periodo del 1 de julio al 31 de julio de 2016, con fecha de elaboración del 1/04/2016.</li> <li>- Autorización Hospitalaria de acompañamiento del 14/07/2016, de los pacientes Juan Sebastián y Juliana Cardona.</li> <li>- Soporte de pago Bancolombia, con fecha del 02/08/2016, por valor de \$561.000.00, beneficiario: Luis Javier Calder.</li> <li>- Resolución No. 7252 del 18 de septiembre de 2015, por la cual se autoriza el reconocimiento de los gastos del acompañamiento en hospitales de los niños, en esta se reconocen los gastos en lo que incurran para pagar el</li> </ul>

Página 110 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>acompañamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adición No. 01 al contrato de aporte No. 197 de 2016, con fecha del 27 de abril de 2016.</li> <li>- Oficios del 9 de septiembre y 7 de octubre del 2016, en el que la Representante Legal refiere que se realizó la corrección al informe del mes de junio ya que el valor de \$10.000.000.00 corresponden al rubro 119 sustentado por la Resolución No. 7252, junto con el soporte de gastos.</li> </ul> <p>En lo que refiere a las pruebas allegadas, estas evidencian que la Asociación con posterioridad a la auditoría realizó la corrección a los informes del mes de julio toda vez que el valor de \$10.000.000 es una adición de gastos complementarios autorizados para la prestación de Servicio en el área de salud, razón por la cual este Despacho desvirtúa el hallazgo, toda vez que esta acción si fue avalada mediante la Resolución No. 7252 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se autorizó el reconocimiento de los gastos del acompañamiento en hospitales en la que se reconocen los gastos en los que incurran para pagar el acompañamiento, sin embargo, no está demás señalar que la Asociación no informó de manera inmediata al Director Regional, y estaba en el deber de hacerlo, porque así lo exigía el acto en mención, empero el hallazgo no hizo referencia a este incumplimiento.</p>
Se realizaron compras de medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y legalizados en el presupuesto del contrato.	aunque dicha situación la corrigió con el plan de mejora, la infracción la cometió y así lo aceptó en los descargos	<p>1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas</p>	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	<p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p>



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>67</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se encontró que "se realizaron compras de medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y legalizados en el presupuesto del contrato<sup>68</sup>.</p> <p>Es decir que la investigada vulneró lo dispuesto en el ítem Clasificador del Gasto de la Ficha: 1-33 de los Lineamientos Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencias 2016, aprobados por la Resolución No. 1 del 4 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 2697 del 1 de abril de 2016, ambas proferidas por el ICBF.</p> <p>Y el Anexo C. Clasificación del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la Resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Soporte Variable 34 compra de medicamentos contenidos en el POS legalizados en el presupuesto del contrato en el formato de ingresos y gastos, firmado por la Contadora.</li> <li>- Informe de gastos, fecha de elaboración 1/04/2016, con concepto de emergencias medicamentos por valor de \$21.927.208.</li> </ul>

<sup>67</sup> Folio 1123 de la carpeta No. 6 internado Discapacidad

<sup>68</sup>Folio 54 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 755 reverso de la carpeta No. 4 internado discapacidad.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1123 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que la Asociación no tenía porque legalizar los medicamentos en el formato de ingresos y gastos, como presupuesto del contrato, y este hecho quedó demostrado en el momento en que se practicó la auditoría.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar <u>como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar</u>, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es</p>

Página 113 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
<p>Se encontró en el comprobante de egreso No. 470 del 13 de abril de 2016, la realización de un pago por concepto de pólizas de seguros con el objeto de "cumplimiento contractual" por valor de \$3.997.138 y \$2.248.391 respectivamente, dicho concepto no se encuentra autorizado en el clasificador del gasto</p>	<p>Este argumento no es de recibo por cuanto, en la auditoría se evidenció que la Asociación realizó pagos por conceptos de pólizas de seguros y sumado a esto el operador reconoce dicha acción, por lo que, tomando los correctivos necesarios para el caso, reintegra el valor correspondiente, lo que no desvirtúa el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la auditoría la Asociación incumplió con lo que señala el lineamiento.</p>	<p>1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>EL ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la</p>

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>69</sup>:</p> <p>"Según el acta y el informe de auditoría se determinó que "Se encontró en el comprobante de egreso No. 470 del 13 de abril de 2016, la realización de un pago por concepto de pólizas de seguros con el objeto de "cumplimiento contractual" por valor de \$3.997.138 y \$2.248.391 respectivamente<sup>70</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección advierte que la entidad vulneró lo dispuesto en el ítem Clasificador del Gasto de la Ficha: 1-33 de los Lineamientos Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencias 2016, aprobados por la Resolución No. 1 del 4 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 2697 del 1 de abril de 2016, ambas proferidas por el ICBF.</p> <p>Además del Anexo C. Clasificación del costo del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2."</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Oficio del 9 de septiembre de 2016 en el que señala que la Asociación si realizó dichos pagos por concepto de pólizas de seguros desconociendo la directriz, situación que se corregirá de inmediato.</li> <li>- Concepto no autorizado en el clasificador del gasto.</li> <li>- Informe de gasto periodo del 1 de abril 2016.</li> </ul> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a</p>

<sup>69</sup> Folio 1123 reverso de la carpeta No. 6 internado discapacidad.

<sup>70</sup> Folio 54 de la carpeta No. 1 internado discapacidad y folio 756 de la carpeta No. 4 internado discapacidad.

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>folio 1123 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas, toda vez que en las mismas la Asociación está reconociendo que si realizó dichos pagos por concepto de pólizas de seguros desconociendo la directriz, y que fue con posterioridad a la auditoría que corrigió la infracción.</p> <p>De otra parte, en lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya</p>

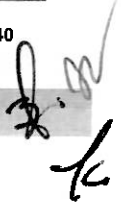
Página 116 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>
<p>La declaración mensual de retención en la fuente del período de abril no se canceló a la fecha de la auditoría.</p>	<p>aunque dicha situación la corrigió con el plan de mejora, la infracción la cometió y así lo aceptó en los descargos</p>	<p>1. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF</p>

Página 117 de 140



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Se encontró que el señor Alexander Galeano, tiene suscrito un contrato de prestación de Servicio bajo el cargo de "Coordinador Modalidad" del cual se le	Se concluye que la misma si incurrió en el hallazgo, <b>independientemente que con el plan de mejora corrigió tal situación.</b>	1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.  2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el <b>INICIO</b> del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere	Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.	<p>el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Declaración retención en la fuente del 9 de septiembre de 2016, por valor de \$3.241.000</p> <p>En lo que refiere a la prueba allegada, esta no desvirtúa la infracción a la norma toda vez que, tal información no estaba disponible al momento en que se efectuó la auditoría y además es de fecha posterior a la diligencia lo que confirma la falta.</p> <p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el</p>

**RESOLUCIÓN No.**

**1551 26 FEB 2020**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
cancela un valor mensual de \$4.783.000 aproximadamente (...).		<p>significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó la era jurídicamente dable a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>		<p>término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>71</sup>:</p> <p>"Según el acta y en el informe de auditoría quedó consignado que: "el señor Alexander Galeano, tiene suscrito un contrato de prestación de Servicio bajo el cargo de "Coordinador Modalidad" del cual se le cancela un valor mensual de \$4.783.000 aproximadamente. El mencionado cargo es diferente al cargo de coordinador TC x unidad, ya existente en el listado de talento humano de la modalidad de internado mental psicosocial, (Sigfredo Arzuza), según el estándar de talento humano definido en los lineamientos de la modalidad<sup>72</sup>.</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección advierte que la Asociación vulneró el ítem Clasificador del Gasto de la Ficha: I-33 de los Lineamientos Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencias 2016, aprobados por la Resolución No. 1 del 4 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 2697 del 1 de abril de 2016, ambas proferidas por el ICBF y el cuadro 24. Talento Humano del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado por la Resolución No. 1519 del 23 de febrero de 2016, modificado por la resolución No. 5864 del 22 de junio de 2016, proferidas por el ICBF, versión 2, que dispone:</p>

<sup>71</sup> Folio 1124 de la carpeta No. 6 internado Discapacidad

<sup>72</sup>Folio 43 de la carpeta No. 1 internado discapacidad mental psicosocial y folio 511 de la carpeta No. 3 internado discapacidad mental psicosocial.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO															
				<p>(...)</p> <p><b>2.1.7. Talento Humano</b> (...)</p> <p>Cuadro 24: Talento humano: Internado</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Talento Humano</th> <th colspan="3">Población titular de atención</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>Discapacidad mental psicosis</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>TC x Unidad</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Oficio del 31 de agosto de 2016, en el que la Directora, le manifiesta al Coordinador que teniendo en cuenta la directriz de contratación, su cargo no se encuentra contemplado, por lo cual no se podrá continuar con la relación contractual, y que lo anterior se aplicaría a partir del 1 de septiembre de 2016.</p> <p>Oficio del 9 de septiembre de 2016, en el que la Representante refiere que por error en la interpretación del lineamiento en lo concerniente a Coordinado, la Asociación contrató esos cargos de manera independiente y se realiza el ajuste pertinente a partir del mes de septiembre de 2016.</p> <p>Tabla de talento humano septiembre de 2016</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1124 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad, se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p>	Talento Humano	Población titular de atención					Discapacidad mental psicosis	Coordinador	(...)	(...)	TC x Unidad	(...)	(...)	(...)	(...)
Talento Humano	Población titular de atención																		
			Discapacidad mental psicosis																
Coordinador	(...)	(...)	TC x Unidad																
(...)	(...)	(...)	(...)																



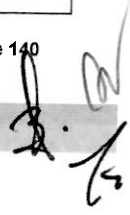
RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB. 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas toda vez que, las mismas evidencian que la Asociación contrató los cargos no contemplados en los lineamientos y con posterioridad a la auditoría fue que realizó los ajustes pertinentes.</p> <p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantarse como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

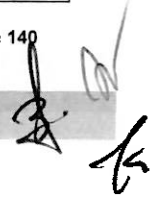
HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Por otra parte, se encontraron pagos de prestación de Servicios por concepto de "Coordinador Modalidad Discapacidad Mental Psicosocial", por el cual se le han cancelado \$4.783.000 durante el mes de marzo, \$4.695.342 durante el mes de abril y \$4.905.767 durante el mes de mayo de 2016 a favor de Jorge Alexander Galeano López. Dicho perfil de talento humano, no se encuentra establecido en el estándar de talento humano definido en los lineamientos</p>	<p>El presente hallazgo se desprende del anterior, razón por la cual se confirma su incumplimiento, <b>independientemente que con el plan de mejora corrigió tal situación.</b></p>	<p>1. sobre el hallazgo puntual, el acto administrativo sancionatorio transgrede el art. 46 de la resolución No. 3899 de 2010, por no contener las normas infringidas con el hecho presuntamente probado.</p> <p>2. Si bien es cierto el plan de mejoramiento no impide el INICIO del Proceso Administrativo Sancionatorio, ello no quiere significar que el ICBF pueda discrecionalmente desconocer que dicho plan es la base principal que antecede la decisión administrativa y por lo tanto, indefectiblemente en tal decisión definitiva debía haberse considerado las resueltas del plan de mejoramiento, de lo contrario el art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, no concebiría formular referencia expresa de la figura de la subsanación.</p> <p>De la misma manera, relata el ICBF en sus consideraciones que la Asociación no logró DESVIRTUAR el hallazgo. Tal afirmación no se comparte, puesto que como se explicó le era jurídicamente débil a la Asociación Crecer, cobijados bajo mandato del Art. 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, SUBSANAR el hallazgo y de tal manera velar por el cumplimiento de los respectivos lineamientos."</p>	<p>Se aporta en medio magnético evidencias de la subsanación del hecho atribuido.</p>	<p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p> <p>El recurrente señala que en lo que respecta al hallazgo en referencia, se transgredió el artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que en el acto administrativo sanción no se evidencian las normas infringidas frente al hecho presuntamente probado, para lo cual esta Dirección General advierte lo siguiente:</p> <p><b>El ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> dispone que: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.</p> <p>El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:</p> <p>3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)"</p> <p>De conformidad con lo anterior en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, se indicó esto<sup>73</sup>:</p> <p>"El presente hallazgo se desprende del anterior, razón por la cual se confirma su incumplimiento."</p> <p>De las pruebas adjuntas en el Cd del recurso de reposición que se refieren a este hallazgo, el Despacho observó:</p> <p>Oficio del 31 de agosto de 2016, en el</p>

<sup>73</sup> Folio 1124 reverso de la carpeta No. 6 internado Discapacidad

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>que la Directora, le manifiesta al Coordinador que teniendo en cuenta la directriz de contratación, su cargo no se encuentra contemplado, por lo cual no se podrá continuar con la relación contractual, y que lo anterior se aplicaría a partir del 1 de septiembre de 2016.</p> <p>Oficio del 9 de septiembre de 2016, en el que la Representante refiere que por error en la interpretación del lineamiento en lo concerniente a Coordinado, la Asociación contrató esos cargos de manera independiente y se realiza el ajuste pertinente a partir del mes de septiembre de 2016.</p> <p>Tabla de talento humano septiembre de 2016:</p> <p>Visto lo anterior, cabe indicar que para el Despacho no es cierto que se haya transgredido el numeral 3 del artículo 46 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que está demostrado que a folio 1124 reverso de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad., se determinó con precisión y claridad la ocurrencia del hecho prueba de la infracción que se constató en el momento que se practicó la auditoría junto con la norma vulnerada.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere a las pruebas allegadas, estas no desvirtúan la infracción a las normas toda vez que, las mismas evidencian que la Asociación contrató los cargos no contemplados en los lineamientos y con posterioridad a la auditoría fue que realizó los ajustes pertinentes.</p> <p>En lo que concierne al argumento del plan de mejora, en el que señala que esta Dirección está desconociendo discrecionalmente las resueltas al mismo, al no tener en cuenta la subsanación para desvirtuar el hallazgo, se recuerda que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la <b>OBLIGACIÓN</b> de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado</p>



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB .2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

HALLAZGO TIPO DE HALLAZGO	CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL DESPACHO	PRONUNCIAMIENTO DEL OPERADOR EN SEDE DE RECURSO DE REPOSICIÓN	SOPORTE PROBATORIO	ANÁLISIS DEL DESPACHO
				<p>de la auditoría practicada.</p> <p>En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.</p> <p>En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación jamás lo va a eximir del hecho de que, en el momento exacto de la práctica de la diligencia, la Asociación no estaba cumpliendo con su deber como prestador del Servicio.</p>

Conforme lo expuesto, para esta Dirección General, la **ASOCIACIÓN CRECER** incurrió en los hallazgos mencionados en el Auto de cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018, salvo los que se desvirtuaron con la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019 y los relacionados a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

- Ninguna de las historias de atención de la muestra seleccionada contenía los seguimientos de psicología correspondientes a los meses de mayo y junio, ni los seguimientos de trabajo social del mes de junio.
- Once beneficiarios no contaban con la dotación personal completa.
- Durante el mes de abril de 2016, se encontró que el consecutivo de comprobantes No. 542-608 no cuenta con soporte de factura o cuenta de cobro.
- Para el año 2015, el valor registrado en el Estado de Resultados, por concepto de Total Gastos No Operacionales por valor de \$32.326.924, no coincidió con la sumatoria de gastos por este concepto.
- No se evidenció el registro de Estados Financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.
- Se encontró que en el formato informe de ingresos del mes de junio de 2016, se registra un rubro presupuestal por concepto de "119-Gastos Complementarios" por valor de \$10.000.000, concepto no discriminado en los lineamientos técnicos de la modalidad.

Efectuado el anterior análisis, el Despacho considera pertinente señalar que las pruebas aportadas evidencian la presentación, ejecución y seguimiento oportuno del plan de mejora, para adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias y pertinentes con el fin de superar las circunstancias encontradas, es decir, si bien la Asociación adelantó gestiones, las mismas no fueron suficientes para demostrar que no se hayan presentado los hallazgos en el momento en que se realizó la auditoría.

#### **LA SANCIÓN OBJETO DE IMPOSICIÓN INOBSERVÓ EL DEBIDO PROCESO DEL INVESTIGADO.**

El apoderado advierte que el ICBF desconoció lo señalado en el artículo 46 de la Resolución 3899 de 2010, prueba de esto es que en la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, en el capítulo denominado "**ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**", se referenció que: "*mediante oficios del 22 de agosto de 2018 radicados con los Nros. 458449 y 454881, la representante legal de la ASOCIACIÓN CRECER presentó alegatos de conclusión (...)*", es decir que el ICBF debió emitir sanción, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos, y no siete meses después como se lee en la fecha, 13 de marzo de 2019, en que se emite la resolución sanción.

Al respecto, este Despacho considera inconsistente la afirmación hecha por el recurrente, toda vez que este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones y con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si bien el recurrente insinúa que la decisión del procedimiento administrativo sancionatorio se profirió de forma extemporánea, es menester manifestarle a la parte investigada que ante esta Entidad se surten una alta demanda de procedimientos administrativos sancionatorios en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control y, por lo tanto, si se presenta dicho escenario, esto no incide en el adelantamiento conforme a derecho de cada una de las etapas del procedimiento, pues en el caso *sub examine* el operador tuvo conocimiento de las pruebas concernientes al acta de auditoría y al informe final de la misma y, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Asociación conoció del momento en que se inició el proceso sancionatorio y por ello, ejerció su derecho de contradicción presentando el escrito de descargos, alegatos de conclusión e incluso, aportando pruebas que consideraba pertinentes para su defensa material.



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

En términos de la Corte Constitucional, a propósito de la preclusión de las etapas procesales, ha indicado: "(...) Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley. (...)".<sup>74</sup> Así las cosas, las diversas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio se desarrollaron en forma sucesiva, en atención a cada una de las oportunidades que tuvo el usuario de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Habiendo aclarado lo anterior, debe resaltarse que la aludida extemporaneidad no hace referencia a la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir fallo, en atención al término de treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Sobre el tema, se aclara que, es el artículo 52 ibídem el cual dispone el periodo de tres (3) años que, al cabo de transcurridos, esta Dirección General pierde su facultad de imponer sanción<sup>75</sup>. Luego, en el caso *sub examine* las conductas que dieron origen el proceso sancionatorio, fueron las evidenciadas los días 12 al 15 de julio de 2016 que sin haber transcurrido los tres (3) años, esta Dirección General profirió la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 notificada en fecha 05 de abril del 2019; es decir, en vigencia de su facultad sancionatoria.

#### FRENTE A LOS PUNTOS, POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRINCIPIO DE ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y LA CONFIGURACIÓN DE LA AUSENCIA DE LESIVIDAD EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El recurrente señala que tratándose del proceso administrativo sancionatorio que se encuadra dentro del art 47 y S.S. de la Ley 1437 de 2011, se debe prever la aplicación de los principios de antijuridicidad y culpabilidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto el CPACA no los describe, los mismos son integrantes del derecho constitucional al debido proceso administrativo, por tanto sigue su aplicación de manera directa en las actuaciones administrativas sancionatorias, y con ocasión a los cargos endilgados dentro del Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018, se evidencia una ausencia de lesividad sufrida por parte del ICBF, ya que "desde el punto de vista lógico y (...) conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado (...) En consecuencia, cuando el artículo 50-1 del CPACA menciona este criterio, más que un parámetro de graduación de la sanción, lo que contiene es una causal de eximente de responsabilidad administrativa, puesto que si el investigado prueba que no se produjo dicho daño o peligro, no es procedente imponer una sanción debido a la ausencia del elemento antijuridicidad", la ausencia de antijuridicidad se evidencia a partir de los planes de mejoramiento, toda vez que fueron subsanados en su

<sup>74</sup> Auto 232 del 14 de junio de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>75</sup> **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (subrayado fuera de texto). Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

totalidad, es decir que la Asociación bajo ninguna circunstancia puso en riesgo ni afectó la prestación del Servicio.

Es oportuno manifestar al apoderado su errónea apreciación acerca del tema expuesto, pues en materia sancionatoria administrativa no se aplican las mismas consideraciones y/o rigurosidad que, en el ámbito penal, veamos:

La potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido<sup>76</sup>.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

La Corte Constitucional ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, *"la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*<sup>77</sup>.

La naturaleza jurídica de dicha potestad es sin duda administrativa y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.<sup>78</sup>

Sin embargo, teniendo en cuenta la variedad de manifestaciones en donde la actividad sancionadora puede expresarse, el *ius puniendi* no corresponde a un poder único del Estado para ejercer dicha potestad. Así lo afirmó la Corte Constitucional al establecer que:

*"(...) el poder del Estado, aun siendo concebido como un todo unitario, debido a la división y especialización del trabajo, se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público. (...)"*<sup>79</sup>

<sup>76</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002. En sentencia C- 595 de 2010, igualmente destaca: *"(...) La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. (...)"*.

<sup>77</sup> Corte Constitucional Sentencia C-616 de 2002.

<sup>78</sup> Ibidem

<sup>79</sup> Corte Constitucional Sentencia C-214 de 1994.

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

De acuerdo con lo anterior, la potestad sancionadora no es ejercida exclusivamente por los jueces, sino también por diversos funcionarios administrativos a quienes se les ha asignado la facultad de investigar e imponer sanciones con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.<sup>80</sup>

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, se reitera el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan Servicios de protección a los menores de edad, las familias, etc. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

En el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, se definieron las sanciones administrativas a las que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias y en el artículo 58 ibidem se establecieron las causales por las cuales las personas jurídicas pueden ser merecedoras de las sanciones dispuestas en el mencionado artículo.

De acuerdo con lo anterior este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria conforme a lo dispuesto la Resolución No. 3899 de 2010 y sus modificaciones, con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que refiere a la culpabilidad desde el punto de vista formal, la misma está encaminada a enjuiciar la conducta humana, es decir que en lo que respecta a los procesos administrativos sancionatorios, que adelanta este Instituto, las sanciones que estos promulgan se aplican a personas jurídicas en las cuales no se hace un examen de culpabilidad puesto que este conlleva un estudio de la voluntad del sujeto al momento de actuar.

Dicho lo anterior, este Despacho considera pertinente precisarle a la Asociación investigada, que el presente procedimiento administrativo tiene como propósito sancionar a las personas jurídicas que, como entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, incurren en un incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., para la modalidad en la que operen. En el caso *sub examine*, en la auditoría realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., establecidos para operar en la modalidad internado para la población con Discapacidad Mental Psicosocial y Discapacidad Mental Cognitiva. Por consiguiente, esta Dirección encuentra que la **ASOCIACIÓN CRECER** al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, no atendió de manera óptima la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por otro lado, esta Dirección no encuentra configurada una *falta de acreditación de la conducta objeto de reproche*, pues como se ha venido explicando en el presente acto administrativo, el hecho de haberse presentado planes de mejora a fin de superar las situaciones evidenciadas

<sup>80</sup> Suárez, D. (2012). Tribunales de ética profesional. Opinión Jurídica, Vol. 11, (N.º 21), pp. 39-56.



RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

en la auditoría *per se* no se puede desconocer la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, toda vez que la investigada en ningún momento probó no haber incurrido en todos los hallazgos encontrados con ocasión a la Auditoría realizada. Por ende, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de existir ausencia de antijuridicidad en los cargos formulados por el hecho de haberse exigido el cumplimiento de unos planes de mejora<sup>81</sup>.

No obstante, cabe señalar que si bien se cerró el plan de mejora por haber subsanado todos los hallazgos, este hecho no desestima que el incumplimiento se concretó y evidenció con ocasión de la auditoría; sin embargo, lo que se evidencia es que la Asociación presentó, ejecutó y realizó el seguimiento oportuno del plan, puesto que tomó las medidas necesarias y pertinentes para solucionar las circunstancias encontradas, con el fin de proteger, garantizar y salvaguardar a los beneficiarios de la mencionada modalidad de atención.

#### **CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUANTO AL ELEMENTO DE CULPABILIDAD.**

El recurrente desarrolla el "error excusable de interpretación" como una causal genérica de exoneración de responsabilidad en materia administrativa, la cual se encuentra fundada en el elemento de culpabilidad.

Al respecto, lo define como "una diferencia de criterio razonable respecto a la interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural", por lo que advierte que de conformidad con el art. 39 de la Resolución 3899 de 2010, el ICBF pasa por alto la incidencia que el plan de mejora tiene sobre el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la norma de manera expresa acepta la figura de la SUBSANACIÓN como forma de superar los hallazgos, y por un error excusable de interpretación la administración asimila el plan de mejora del proceso administrativo sancionatorio, siendo que el artículo sostiene exclusivamente un grado de independencia entre estos para efectos únicamente del INICIO.

De acuerdo con lo anterior esta Dirección reitera lo que ya se mencionó en el presente acto administrativo así:

Tal y como se deduce del artículo 39 vigente de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

**"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a

<sup>81</sup> Se encuentra acertado manifestar lo señalado por la Corte Constitucional así:

En Sentencia C-599 de 1992. "(...) Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados (administrativo sancionatorio) cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas (...)". (Negrilla fuera de texto).

En Sentencia C-616 de 2002. "(...) En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal. Ya esta Corte ha resaltado que la tendencia de algunas democracias es garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar automáticamente la misma severidad de los principios que gobiernan el derecho penal, ni desatender las especificidades de dicho tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador". (Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Del artículo se infiere que el plan de mejora es el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el Operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la **OBLIGACIÓN** de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados como resultado de la auditoría practicada.

En razón a lo anterior es que, de acuerdo con los objetivos de la Auditoría efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, se le pueden relacionar los hallazgos evidenciados, entre otras cosas, con un proceso administrativo sancionatorio, ya que se reitera que el inicio del presente proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento y mucho menos de la subsanación, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios; es decir, no se le puede achacar al ICBF el desconocimiento "discrecional" de sus propios actos, como lo manifiesta el recurrente por considerar que la Asociación subsanó los hallazgos producto de las retroalimentaciones, ya que la actuación de iniciar proceso sancionatorio está amparada y ajustada por el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 y en la misma se han respetado y observado todos los derechos y garantías que le asisten a la Asociación investigada.

En otras palabras, el Operador debe adoptar de manera inmediata todas las medidas y subsanaciones a que haya lugar con el fin de superar las circunstancias evidenciadas, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y no por estar inmerso o no en un proceso sancionatorio, sino por el hecho de ser un prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar. Es por esto que la subsanación no lo exime del hecho del incumplimiento evidenciado en la auditoría.

#### **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

En este sentido, el recurrente manifiesta que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se formularon cargos fueron debidamente subsanados, desapareciendo así, los fundamentos de hecho o de derecho del acto objeto de reproche, obteniendo como consecuencia lógica la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y por tanto su inaplicación, no pudiendo ser ejecutoriados.

Respecto al argumento en mención esta Dirección aclara que no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a la motivación de los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018 por las siguientes consideraciones.

El artículo 87 del CPACA, prevé que, salvo norma expresa en contrario, los actos en firme son suficientes por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato las operaciones materiales necesarias para su cumplimiento, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 91 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la

Página 130 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"*

Jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de estos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos. En ese orden de ideas, el mencionado artículo, consagra:

*(...) "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

*(...)"*. (Negrilla fuera de texto original).

Respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como "*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

De manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 del artículo 91 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "*decaimiento del Acto Administrativo*", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado acto administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento.

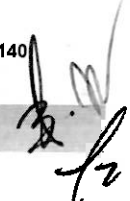
Si ocurre tal fenómeno sobre determinado acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que, hacia el futuro aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

En su momento, dicha figura fue regulada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), del cual la Corte Constitucional realizó examen de constitucionalidad, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"(...) De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)"* (Negrilla fuera de texto).

En relación con la causal del decaimiento del acto administrativo contemplado en ese momento por el numeral 2º del artículo 66 ibídem, indicó:

Página 131 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

"(...) El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando **las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico**. Cuando se declara la inexecuibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la **desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecuibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.** (...)" (Negrilla fuera de texto).

Más adelante la sentencia en cita explicó:

"(...) Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, **cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base**, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración. (...)"

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de agosto de 1991. Exp. 949. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, señaló que:

"(...) La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecuibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y **d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta**". (...)" (Negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

En el caso concreto, el Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018 no adolece de pérdida de fuerza ejecutoria por cuanto no han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron lugar a su motivación; teniendo en cuenta que, por haberse superado las situaciones y/o hallazgos que se observaron en la auditoría con la presentación de diferentes planes de mejora, no desvirtúan ni impiden adelantar el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita.

Es decir, en razón de la función general de Inspección, Vigilancia y Control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, realiza auditorías a sus operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan<sup>82</sup>.

Así las cosas, la auditoría efectuada a la Asociación investigada, se realizó con el fin de verificar los distintos componentes de la prestación del servicio público para la modalidad Internado de la población con Discapacidad Mental Psicosocial y Discapacidad, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, etc., y de esta forma poder determinar si la entidad administradora del Servicio cumplía o no con las normas aplicables al funcionamiento de la modalidad.

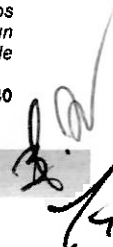
Resulta entonces, que el procedimiento sancionatorio que aquí se sigue en contra de la investigada, tiene como fundamento los hechos que se evidenciaron en la auditoría efectuada los días 12 al 15 de julio de 2016, la cual fue constitutiva de hallazgos y como consecuencia de ello, se evidenció incumplimiento en los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Internado. Incluso, la necesidad de haberse remitido un plan de mejora y que el operador remitiera su cumplimiento, es prueba de que se incurrió en un incumplimiento normativo en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>83</sup>.

Por ende, en el presente procedimiento adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** se está debatiendo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la auditoría; los cuales son independientes, así con posterioridad la investigada corrija cada una de las situaciones que dieron origen al incumplimiento de la normatividad aludida, pues es una obligación propia del operador, quien debe ajustar la prestación del servicio a lo exigido por los lineamientos ICBF<sup>84</sup>. En consecuencia, no le asiste razón al apoderado al indicar que hayan desaparecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

<sup>82</sup> Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

<sup>83</sup> De hecho, si la entidad prestadora del servicio público no da cumplimiento al plan de mejora requerido por el ICBF, podría estar incurrido en la falta del numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 a saber: "(...) **ARTÍCULO 58. FALTAS.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes: (...) 14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente. (...)"

<sup>84</sup> En la Resolución 3899 de 2010 se consagra: "(...) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)"



RESOLUCIÓN No.

1551

26 FEB 2020

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4”*

**EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE REPROCHE.**

Señala que la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, adolece de motivación, teniendo en cuenta que el ICBF en ninguna de sus partes argumenta cuales fueron las causales, conforme señala el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, que llevaron a imponer como sanción la CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, esto tomando como referencia la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019, “por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM”, toda vez que el Bienestar Familiar en dicho acto administrativo indico que:

*“La potestad sancionatoria de la administración, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el **artículo 36 de la Resolución No. 3899**, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, “cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:*

1. *Requerimiento por escrito.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica.”*

*Por su parte, **los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas** de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento.*

Lo primero que debe señalarse es que la sanción impuesta en la Resolución No. 0018 del 3 de enero de 2019, “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR – FUNCAM**”, tiene fundamento en el artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, como bien el recurrente señaló y esto es en razón a que la auditoría fue practicada los días 4 y 5 de abril de 2016, época está en que no había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016, ‘por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010’, publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, la cual comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación.

Y que teniendo en cuenta que, en la presente investigación, la auditoría efectuada a la **ASOCIACIÓN CRECER**, se practicó los días 12 al 15 de julio de 2016, época en la que ya había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016, razón por la cual la sanción impuesta en la presente investigación junto con su graduación tiene fundamento en los artículos 59 y 60 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adiciona por la Resolución 3435 de 2016, tal y como se indicó en el “**acápite 4.2. De la sanción y su graduación**”<sup>65</sup>, de la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**”.

Dicho lo anterior, se advierte que en el presente caso de investigación la sanción se motivó teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentaron el Auto de Cargos No. 039 del 15 de marzo de 2018 y se determinó no con base los artículos 37 y 39 que

<sup>65</sup> Folio 1126 anverso y reverso de la carpeta No. 6 Internado discapacidad.

26 FEB 2020

**RESOLUCIÓN No. 1551**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

ya no se encuentran vigentes, sino con fundamento en los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción y que están contenidos en el Artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 del 2016.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En relación con el presente ítem, este Despacho procede hacer la correspondiente valoración y graduación de la sanción, teniendo en cuenta los criterios del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 y ss. de la Ley 1437 de 2017, así:

CRITERIOS	ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p><b>ALAMBRES EXPUESTOS O ATRAVESADOS EN LAS HABITACIONES</b></p> <p>Los alambres expuestos o atravesados en las habitaciones, correspondían al sistema de guayas instaladas de pared a pared, cercanas al techo, que soportaban los toldillos instalados para proteger a los niños y niñas de los vectores propios de la región donde se encuentra ubicada la institución, este sistema fue utilizado a lo largo de los primeros veinte años de funcionamiento de la institución, sin causar durante este tiempo, ningún riesgo o peligro para los usuarios allí atendidos, siendo éste, un sistema funcional y práctico para la ubicación y utilización del mismo, sin embargo, dada la observación realizada por los funcionarios de la oficina de aseguramiento de la calidad, en la visita de Vigilancia, Inspección y Control, se toma la decisión de cambiar el sistema de sujeción del toldillo, directamente al techo en la unidad de sala cuna donde se encontraban ubicados los usuarios de baja funcionalidad (usuarios que no realizan de manera independiente traslados ni movilizaciones), es allí donde aún se continúan utilizando los toldillos para protección de los usuarios de esta unidad.</p> <p>En la unidad de Villa Adriana y Villa Blanca, se abolió la utilización de toldillo, dado que, en la actualidad, residen allí los usuarios de la Modalidad Discapacidad Mental Psicosocial, (usuarios de mayor funcionalidad con conductas disruptivas) y se reemplazó por fumigaciones periódicas para evitar la propagación de los vectores y proteger a los usuarios de los mismos.</p> <p>La población que residía en la unidad de Villa Adriana, en el momento de la visita correspondía a la Modalidad Discapacidad Mental Cognitiva, fueron reubicados a la nueva Unidad Arco Iris, ubicada en el Municipio de Restrepo, que cuenta con angeos de protección en todas las puertas y ventanas de las</p>	<p>Frente al numeral en mención este Despacho reitera lo señalado en la Resolución 1810 del 13 de marzo de 2019, en el que se advierte que luego de efectuado el estudio de cada uno de los hallazgos se determinó que no se causó un daño a los derechos de los beneficiarios de la modalidad, pero si se observó un riesgo en hechos concretos como alambres expuestos o atravesados en las habitaciones, parqueadero sin restricciones, planes de alimentación no concordantes con la patología y diagnóstico nutricional.</p> <p>Es decir que esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una afectación a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios.</p>

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

CRITERIOS	ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>habitaciones.</p> <p><b>PARQUEADERO SIN RESTRICCIONES</b></p> <p>Con respecto a la zona de parqueo, se reubicó la ubicación de los vehículos en la parte exterior de la institución y las motos en la zona administrativa, con la señalización respectiva, áreas donde los usuarios no tienen acceso.</p> <p><b>PLANES DE ALIMENTACIÓN NO CONCORDANTES CON LA PATOLOGÍA Y DIAGNÓSTICO DE NUTRICIÓN.</b></p> <p>Según dice la misma Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población Discapacidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF “el país no cuenta con lineamientos unificados de manejo de alimentación y nutrición a seguir en las diferentes categorías de discapacidad, lo cual genera barreras en la atención integral de dicha población”. En Asociación CRECER garantizamos una alimentación diferencial de acuerdo a las necesidades específicas en cuanto a su alimentación y nutrición, liderando este proceso el profesional de nutrición que acompaña el equipo interdisciplinario.</p> <p>En la institución realizamos abordaje e intervención individual a cada uno de nuestros usuarios, planeando su alimentación de acuerdo a sus necesidades actuales de calorías y nutrientes, y grupo etario, tomando en cuenta sus patologías y medicación brindada. Pues adicional a la minuta establecida que se brinda a los usuarios que requieran una dieta normo calórica, normo proteica; en la institución se realizan modificaciones dietarias de acuerdo a la consistencia contando con: Alimentación normal, líquida espesa o semi - blanda acorde a sus capacidades oromotoras, y también según el estado nutricional de cada uno de los usuarios, manejando las siguientes derivaciones de dietas de acuerdo a su aporte:</p> <p>Hipo calórico, hiper calórica, hiper proteica, hipo glúcida, además de cualquier otra modificación que requiera de acuerdo a las atenciones por especialidades como lo son dermatología, gastroenterología y nutrición clínica. También se realizan complementaciones con Fórmula de recuperación Nutricional F75 cada vez que se considere necesario; se brindan altas de fibra o dieta astringente cuando su condición lo amerite de acuerdo a los síntomas gastrointestinales presentados por los usuarios.</p>	

Página 136 de 140



RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

CRITERIOS	ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Adicionalmente la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad No. G7. PP del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nos especifica que pese a que existen diversidad de condiciones en el manejo de la población con discapacidad, no todas ellas requieren un abordaje diferente desde el componente de alimentación y nutrición, refiriendo que "A lo largo de este documento se abordaron especificaciones de manejo para los individuos que presentan diagnóstico de: Parálisis Cerebral (PC), síndrome de tipos de patologías se tienen en cuenta las especificaciones brindadas en la guía, adicional se evalúan con los patrones de crecimiento específicos para cada patología como lo son las rejillas específicas para parálisis cerebral GMFCS (De los 2 años a los 20 años) y las Tablas de Crecimiento para Niños con Síndrome de Down (De los 3 años a los 15 años). No contamos con usuarios con Acondroplasia, por lo que no es necesario el uso de las Curvas de Crecimiento Específicas para Niños y Niñas con Enfermedades Esqueléticas. El resto de nuestros usuarios son evaluados de acuerdo a los parámetros establecidos por la Organización Mundial para Salud – OMS adaptados para Colombia según la Resolución 2465 de 2016.</p> <p>En la Asociación CRECER contamos con ciclos de menú establecidos según las minutas establecidas por el ICBF para los proyectos de protección; dichos ciclos de menú y sus anexos (listas de intercambio, guías de preparación, análisis nutricional, listas de mercado) se encuentran aprobadas por el ICBF Regional Meta.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se establecen los planes de alimentación específicos para cada usuario que se encuentran descritos en la valoración o seguimiento nutricional realizado de manera periódica que se registran en el Formato de Valoración y Seguimiento Nutricional en Población con Discapacidad, además se encuentran compilados en los planes de alimentación que se disponen en los Servicios de alimentos de cada unidad de la institución.</p>	
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	N/A	En lo que respecta a este numeral esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se demostró un beneficio económico obtenido para sí o a favor de un tercero y/o no se utilizó fraudulentamente mecanismos para obtener un provecho económico.
3. Reincidencia en la comisión de la	N/A	Frente a este criterio este Despacho advierte que la Asociación Crecer no ha sido previamente sancionada por

Página 137 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

CRITERIOS	ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
infracción.		las faltas por las cuales se está sancionando en el presente proceso. Es decir que no se encuentra ante la figura de la reincidencia.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	N/A	Esta Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una resistencia, negativa ni obstrucción a la acción de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	N/A	En lo que respecta a este numeral esta Dirección General considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan al mismo, teniendo en cuenta que no se probó dentro del expediente que la Asociación Crecer haya utilizado medios fraudulentos para desdibujar la naturaleza de los hechos que se investigan o haya ocultado la falta utilizando a terceras personas.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p><b>FALTA DE REGISTRO DE LA HABILITACIÓN EN SALUD.</b></p> <p>La Asociación CRECER siempre ha contado con inscripción ante la secretaría de salud, de todos los Servicios prestados en la sede principal, lugar donde estaba centralizada la atención de salud, de todos nuestros usuarios, desconociendo que debíamos hacerlo por cada unidad de atención, teniendo en cuenta que en el lineamiento no estaba contemplado ni había sido solicitado en visitas de supervisión por parte de la Regional.</p> <p><b>HISTORIAS DE ATENCIÓN SIN SEGUIMIENTO EN PSICOLOGÍA.</b></p> <p>La ausencia de los seguimientos de psicología en las historias de atención, obedecían al sistema de archivo que se venía manejando en la Asociación, en la época de la visita (diligenciamiento completo de la hoja sin espacios en blanco para poder archivar), a partir de la visita, se implementó el archivo a la fecha de cada actuación en la carpeta, actualizando de manera permanente la información en cada historia.</p> <p><b>DOTACIÓN DEL PERSONAL INCOMPLETA.</b></p> <p>En cuanto a la dotación personal incompleta, cabe aclarar que durante la inspección no fueron tenidos en cuenta en el conteo, las prendas que se encontraban en lavandería y la que los usuarios portaban en el momento de la visita, la Asociación CRECER, siempre se ha caracterizado por suministrar a los usuarios, mayor cantidad de dotación de la contemplada en el lineamiento y prendas de muy buena calidad, característica resaltada por la Regional Meta, toda vez que realizaron dicha verificación.</p> <p><b>COMPROBANTES DE INGRESO SIN SOPORTES.</b></p>	<p>Frente a este punto en primer lugar se advierte que con el análisis efectuado al inicio de las consideraciones de este proveído la Asociación Crecer logró desvirtuar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Ninguna de las historias de atención de la muestra seleccionada contenía los seguimientos de psicología correspondientes a los meses de mayo y junio, ni los seguimientos de trabajo social del mes de junio.</li> <li>-Once beneficiarios no contaban con la dotación personal completa.</li> <li>-Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada contaba con cepillo para el cabello.</li> <li>-Para el año 2015, el valor registrado en el Estado de Resultados, por concepto de Total Gastos No Operacionales por valor de \$32.326.924, no coincidió con la sumatoria de gastos por este concepto.</li> <li>-Se encontró que en el formato informe de ingresos del mes de junio de 2016, se registra un rubro presupuestal por concepto de "119-Gastos Complementarios" por valor de \$10.000.000, concepto no discriminado en los lineamientos técnicos de la modalidad.</li> </ul> <p>Y en lo que concierne a la falta de habilitación en salud, comprobantes de ingreso sin soportes, compra de medicamentos y pagos no autorizados, la Asociación en sus argumentos reconoce las faltas cometidas, sin embargo, con las pruebas demostró que superó las situaciones evidenciadas y realizó los correctivos necesarios para el caso, como el reintegro de los valores correspondientes de los pagos realizados que no estaban autorizados, entre otros.</p> <p>En concreto, si bien con el plan de mejora la entidad superó todos los hallazgos evidenciados en la auditoría, esto no exime el hecho de que la Asociación no fue diligente en el cumplimiento de las normas requeridas. Por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.</p>

Página 138 de 140

RESOLUCIÓN No. 1551

26 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

CRITERIOS	ARGUMENTOS DE LA PARTE INVESTIGADA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>Los comprobantes de ingreso que se encontraban sin soportes, correspondían a los préstamos realizados por los socios de la Asociación de manera informal para facilitar el flujo de caja, sin dejar el registro de soporte. A partir de la fecha de la visita, todo movimiento financiero que se realiza, queda soportado con la debida evidencia.</p> <p><b>COMPRA DE MEDICAMENTOS INCLUIDOS EN EL POS LEGALIZADOS CON EL PRESUPUESTO DEL CONTRATO.</b></p> <p>Teniendo en cuenta las grandes dificultades que se han presentado de manera permanente para nuestros usuarios, con respecto a la atención y el Despacho de medicamentos en las EPS y haciendo prevalente el derecho a la salud de los niños y niñas, las compras de los medicamentos en las EPS y haciendo prevalente el derecho a la salud de los niños y niñas, las compras de los medicamentos incluidos en el plan obligatorio de salud (POS) y legalizados con el presupuesto del contrato, no se volvieron a ingresar en el informe de ingresos y gastos, pese a que las EPS continúan incumpliendo con la entrega de medicamentos y la Asociación, los continúa comprando con recursos propios. Cabe aclarar, que, por parte de la Regional, nunca hubo prohibición alguna hasta el momento de la visita.</p> <p><b>PAGOS NO AUTORIZADOS POR EL CLASIFICADOR DEL GASTO.</b></p> <p>Los pagos no autorizados por el clasificador del gasto, no se volvieron a ingresar en el informe de ingresos y gastos, respetando los clasificadores del costo contemplados en el lineamiento y asumiendo la Asociación los otros gastos con recursos propios.</p>	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	N/A	Dirección General señala que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dicho numeral, toda vez que con las mismas no se demostró una renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Como puede observarse según la disposición en estudio y de acuerdo con los hechos referenciados, este Despacho determina que los hallazgos probados lograron evidenciar un actuar negligente en la prestación del servicio público, al no observar en su totalidad los lineamientos para la prestación de la modalidad, sin embargo, no consiguen consolidar en una afectación a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios.

Es decir, que atendiendo a los criterios de valoración y graduación de la sanción que señala el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 y ss de la Ley 1437 de 2011, para esta Dirección es claro que la única causal aplicable al presente caso es la referida al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", toda vez que como se ha manifestado, de los hallazgos detectados en la auditoría realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se encontró que la Asociación Crecer no observó el grado de prudencia y diligencia requerido para operar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado Discapacidad e Internado Discapacidad Mental Psicosocial.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las situaciones aquí descritas, y realizando el análisis de la proporcionalidad de la sanción evidenciada, este Despacho considera que a pesar de que

Página 139 de 140

**RESOLUCIÓN No. 1551 26 FEB 2020**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4"

dentro del esquema normativo no existe una relación directa entre los criterios de graduación y la sanción a imponer; sí debe observarse bajo el principio de proporcionalidad que la **ASOCIACIÓN CRECER** no incurrió en una causal tan grave que amerite la imposición de la sanción más gravosa, como se decidió en la resolución recurrida, sino que debe ser disminuida y en su lugar optar por una amonestación escrita, pues se insiste, el criterio aplicable al presente caso responsabiliza a la Asociación por no ser diligente en el cumplimiento de las normas requeridas para operar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así las cosas, este Despacho aplicará la consecuencia jurídica de lo evidenciado para lo cual procederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, que fue la cancelación de las licencias de funcionamiento, para que en su lugar se imponga como sanción amonestación escrita, advirtiendo que tal determinación de reducir la sanción se da en razón al criterio demostrado.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT 822.006.227-4, **Amonestación por escrito**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** por correo electrónico la presente Resolución al apoderado de la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT 822.006.227-4 en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para tal efecto se haga al correo: lopeznavarroconsultores@gmail.com<sup>86</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás artículos de la Resolución No. 1810 del 13 de marzo de 2019, quedan iguales.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **26 FEB 2020**

  
**JULIANA PUNGILUPPI**  
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Diana Vásquez - Sonia Alexandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Martha Manrique Soacha - Sandra Milena Rubio  
Porras - Oficina Asesora Jurídica / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Asesora Dirección General.  
Proyecto: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

<sup>86</sup> Folio 1203 de la carpeta No. 6 Internado Discapacidad.